

Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria y modifica las Leyes Nos. 11-92 del año 1992; 18-88 del año 1988; 4027 del año 1955; 112-00 y 146-00 del año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 557-05

CONSIDERANDO: Que en virtud del Acuerdo Stand-by suscrito entre el gobierno dominicano y el Fondo Monetario Internacional, uno de los compromisos asumidos implica la realización de varias reformas estructurales, dentro de las cuales ocupa un lugar preponderante la reforma fiscal;

CONSIDERANDO: Que además, la República Dominicana se encuentra actualmente inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, destacándose dentro de ese proceso la concertación del Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos y Centroamérica;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la implementación del Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de América y los países de Centroamérica, conocido como el DR-CAFTA, se hace necesaria la compensación de las pérdidas de ingresos asociadas a este tratado, como a la eliminación de la comisión cambiaria y de otros ingresos que desaparecen como consecuencia de este proceso;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, los ingresos aduaneros experimentarán una significativa reducción, por lo que es necesario fortalecer y aumentar las recaudaciones de fuentes internas;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos perseguidos se hace indispensable la adopción de nuevas figuras tributarias y la modificación de otras, con la finalidad de mejorar la capacidad de fiscalización y recaudación de la Administración Tributaria en aras de favorecer la disminución de los niveles de evasión e incrementar los ingresos provenientes de estas fuentes.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, que crea el Código Tributario;

VISTA la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre la Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal;

VISTA la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reforma Tributaria;

VISTA la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001, que modifica las Leyes de Reforma Arancelaria y Reforma Tributaria Nos.146-00 y 147-00, respectivamente, ambas del 27 de diciembre del 2000, las cuales, a su vez, modifican las Leyes 11-92, del 11 de mayo de 1992 (Código Tributario) y 14-93, del 26 de agosto del 1993 (Código Arancelario) y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario;

VISTA la Ley No.92-04, del 27 de enero del 2004, que crea un Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal;

VISTA la Ley No.18-88, del 5 de enero del 1988, que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados".

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifican el numeral 2.1 del inciso VIII del literal e), y el literal k) del Artículo 287 del Código Tributario, modificado por la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la siguiente manera:

"Artículo 287, inciso VIII. Cuentas Conjuntas de Activos.

(2.1) Cualquier cantidad gastada durante el año fiscal para reparar los bienes en dicha cuenta, será permitida como deducción para ese año";

"k) Pérdidas: Las pérdidas que sufrieren las personas jurídicas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de cinco (5) años, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) En ningún caso serán deducibles en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización ni aquellas generadas en gastos no deducibles.
- 2) Las personas jurídicas sólo podrán deducir sus pérdidas a razón del veinte por ciento (20%) del monto total de las mismas por cada año. En el cuarto (4to.) año, ese veinte por ciento (20%) será deducible sólo hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) de la renta neta imponible correspondiente a ese ejercicio. En el quinto (5to.) año, este máximo será de un setenta por ciento (70%) de la renta neta

imponible. La porción del veinte por ciento (20%) de pérdidas no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores ni causará reembolso alguno por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse al momento de la declaración jurada del impuesto sobre la renta”.

Párrafo I. Quedan exceptuadas de la presente disposición las personas jurídicas que presenten pérdidas en la declaración de impuesto sobre la renta de su primer ejercicio fiscal. Las pérdidas que se generasen en ese primer ejercicio fiscal podrán ser compensadas hasta el 100% en el segundo ejercicio fiscal. En el caso de que no pudieran ser compensadas en su totalidad, el crédito restante se compensará conforme al mecanismo establecido en el presente literal.

Párrafo II: Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración anual de impuesto sobre la renta podrán solicitar, la exención total o parcial de los límites de porcentajes de pérdidas y renta neta imponible establecidos en el presente literal. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la ampliación del porcentaje de pérdidas pasibles de ser compensadas.”

ARTICULO 2.- Se deroga el numeral 2.2 del inciso VIII del literal e) del artículo 287, del Código Tributario.

ARTICULO 3.- Se modifican los numerales y se adicionan un numeral 5 y un párrafo II, al Artículo 296, del Código Tributario, modificado por la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la manera siguiente:

“Artículo 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. Rentas hasta los RD\$257,280.00, exentas;
2. La excedente a los RD\$257,280.01 hasta RD\$385,920.00, 15%;
3. La excedente de RD\$385,920.01 hasta RD\$536,000.00, 20%;
4. La excedente de RD\$536,000.01 hasta RD\$900,000.00, 25%;
5. La excedente de RD\$900,000.01 en adelante, 30%.

“Párrafo II.- La tasa marginal máxima del treinta por ciento (30%) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) de la renta neta imponible, aplicando el siguiente calendario:

- 1) Para el año fiscal 2007, veintinueve por ciento (29%)
- 2) Para el año fiscal 2008, veintisiete por ciento (27%)
- 3) Para el año fiscal 2009, veinticinco por ciento (25%)."

ARTICULO 4.- Se modifica el Artículo 297, del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 297.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán, para el año fiscal 2006, el treinta por ciento (30%) sobre su renta neta imponible. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades de capital;
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Las sociedades de personas;
- e) Las sociedades de hecho;
- f) Las sociedades irregulares;
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

"Párrafo I.- La tasa del treinta por ciento (30%) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta alcanzar el veinticinco por ciento (25%) de la renta neta, aplicando el siguiente calendario:

- 1) Para el año fiscal 2007, veintinueve por ciento (29%)
- 2) Para el año fiscal 2008, veintisiete por ciento (27%)
- 3) Para el año fiscal 2009, veinticinco por ciento (25%)

"Párrafo II.- La tasa establecida en el párrafo anterior aplicará para todos los artículos que establecen tasas en el título II, a excepción de los artículos 306 y 309 del Código Tributario".

ARTICULO 5.- Se modifica el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, y No.92-04, del 27 de enero del 2004, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 306.- INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS AL EXTERIOR

“Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 10% de esos intereses”.

ARTICULO 6.- Se modifica la parte inicial y los literales a), b), c), d) y e) del párrafo I del Artículo 309. Se modifica además la parte in-fine del Artículo 309, del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.12-01, del 17 de enero del 2001, y No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que digan de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 309.- DESIGNACIÓN DE AGENTES DE RETENCIÓN

“La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

“Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento.

“Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

“Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

"Párrafo I.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta;
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano; con carácter de pago a cuenta;
- c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballo, bancas de apuestas, casinos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo;
- d) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta;
- e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones; con carácter de pago a cuenta.

"Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias; así como de Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, de las administradoras de fondos de pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que estas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-00, del 8 de mayo del 2000, quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código".

ARTICULO 7.- Se modifica el Artículo 314 del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.12-01, del 17 de enero del 2001, y No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, para que diga de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 314.- PAGO DE ANTICIPOS

"Desde el año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta que fueren personas jurídicas y negocios de único dueño, cuya tasa efectiva

de tributación sea menor o igual a 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán sus anticipos correspondientes sobre la base de doce cuotas mensuales iguales, resultantes de aplicar el 1.5% a los ingresos brutos declarados en el año fiscal anterior. Las personas jurídicas y negocios de único dueño cuya tasa efectiva de tributación sea mayor que 1.5% (uno punto cinco por ciento), pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del impuesto liquidado en su declaración anterior.

“Párrafo I.- En el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas los anticipos serán calculados sobre la base del 100% del impuesto liquidado en su ejercicio anterior y pagados en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes 50%; noveno mes 30% y decimosegundo mes 20%.

“Párrafo II.- Del monto de ingresos brutos o del impuesto liquidado sobre la base del cual se calculen, según sea el caso establecido en el presente artículo, de las sumas a pagar por concepto de anticipos, se restarán los saldos a favor contenidos en la declaración que procedieran, si no se hubiera solicitado su compensación o reembolso.

“Párrafo III.- Si al final del período fiscal al cual corresponden los anticipos así calculados, resultara un saldo a favor del contribuyente por efecto del exceso en el pago de anticipos sobre Impuesto Sobre la Renta liquidado, el contribuyente podrá compensar dicho saldo con el Impuesto a los Activos establecido en los Artículos del 401 al 408 del Código Tributario agregado por el Artículo 18 de esta ley, sin perjuicio del derecho del contribuyente de solicitar el reembolso de acuerdo a lo establecido para estos fines por este Código.

“Párrafo IV.- Los contribuyentes que demuestren una reducción significativa de sus rentas en el ejercicio corriente podrán solicitar, por lo menos quince (15) días antes del vencimiento, la exención total o parcial de efectuar el anticipo previsto en este artículo. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos.

“Párrafo V.- Las personas físicas no pagarán el anticipo establecido en el presente artículo cuando la totalidad de sus ingresos haya pagado impuesto sobre la renta por la vía de la retención. Cuando sólo una parte de las rentas de la persona física haya pagado el impuesto por la vía de la retención, el anticipo se aplicará sobre la porción de impuesto que no ha sido objeto de retención.

“Párrafo VI.- En el caso de las personas jurídicas citadas en el artículo 297, cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular los anticipos será la del total de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes. De igual manera, los intermediarios dedicados exclusivamente a las ventas de bienes de terceros, pagarán el anticipo del uno punto

cinco por ciento (1.5%), del presente artículo, calculado sobre el total de sus ingresos provenientes de las comisiones que obtengan en la mencionada actividad.

“Párrafo VII.- No pagarán el anticipo del uno punto cinco por ciento (1.5%), establecido en el presente artículo las personas naturales que desarrollen actividades comerciales e industriales, siempre que el ingreso anual proveniente de dichas actividades sea igual o menor a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00). Dichas personas naturales se acogerán al régimen especial que se establecerá en el Reglamento de aplicación del impuesto sobre la renta.”

ARTICULO 8.- Se modifica el Artículo 342 del Código Tributario, para que diga de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 342.- TASA CERO PARA LOS EXPORTADORES

“Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

“Párrafo.- En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el periodo de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos”.

ARTICULO 9.- Se modifican la tabla de exenciones del numeral 1) y el párrafo II del Artículo 343 del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, y No.12-01, del 17 de enero del 2001, para que digan de la manera siguiente:”

“ARTICULO 343.- BIENES EXENTOS

- 1) La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación están exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que un bien exento forme parte de una sub-partida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
-----------------------	-------------

	ANIMALES VIVOS
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
	CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados; excepto los de las partidas 0206.80.00 y 0206.90.00
	Carnes y despojos de gallo o gallina, frescos, refrigerados o congelados
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.12.00	Sin trocear, congelados
0207.13.00	Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos, congelados
	PESCADOS DE CONSUMO POPULAR O REPRODUCCIÓN
03.01	Peces vivos
03.02	Pescados frescos, refrigerados

	LECHE Y LÁCTEOS, HUEVOS, MIEL
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas superior a 1.5%, en peso:
0402.11.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
0402.10.90	Las demás
	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5%, en peso:
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada <i>(Incluida por el artículo 2 de la Ley No.12-01, de fecha 9 de enero del 2001)</i>
0403.10.00	Yogurt
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
04.07	Huevos de ave con cáscara (casarón), frescos, conservados o cocidos.
0409.00.00	Miel Natural
	OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
0511.10.00	Semen de bovino
0511.99.30	Semen de animales, excepto de bovino
	PLANTAS PARA SIEMBRA

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no 12.12
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; misceláneos.
	LEGUMBRES, HORTALIZAS, TUBÉRCULOS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO
07.01	Papas frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
07.05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigerados
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas
07.13	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca, arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, y raíces tubérculos similares
	FRUTAS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO
0801.11.00	Cocos secos

0801.19.00	Los demás cocos
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates (paltas)
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos
0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
0805.30	Limonos y limas
0805.40.00	Toronjas o pomelos
0805.90.00	Los demás agrios, frescos
08.07	Melones, y sandías y papayas, frescos
0808.10.00	Manzanas frescas
0809.20.00	Cerezas frescas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas, parchas y demás frutas de la pasión
0810.90.20	Limoncillos
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos

0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos
	CAFÉ
0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar en grano
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido
	CEREALES, HARINAS, GRANOS TRABAJADOS
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
1004.00.00	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
	PRODUCTOS DE MOLINERIA
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No.10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco
	SEMILLAS OLEAGINOSAS Y OTRAS SEMILLAS (PARA GRASAS, SIEMBRA O ALIMENTOS ANIMALES)
12.01	Habas de soya, incluso quebrantados
12.02	Maníes sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12.03	Copra
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada

12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas para siembra
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos o prensados o en "pellets"
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"
	GRASAS ANIMALES O VEGETALES COMESTIBLES
15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.08	Aceite de maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.12	Aceites de girasol, de cartamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.13	Aceites de coco (copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, los demás
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida
	EMBUTIDOS Y SARDINAS EN LATA
1601.00.20	Salchichas y salchichones

1601.00.30	Salamis, mortadela, jamón, jamoneta, longanizas, morcilla y chorizos
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
	AZÚCARES
1701.11.00	Azúcar de caña en bruto
1701.12.00	Azúcar de remolacha en bruto
1701.99.00	Los demás azúcares
	CACAO Y CHOCOLATE
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.32.00	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar
	ALIMENTOS INFANTILES, PASTAS, PAN
1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"
	BEBIDAS
2201.90.00	Agua natural y agua mineral embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve
	INSUMOS PECUARIA

1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de nabinao de colza
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios"
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
2309.90.90	Las demás
	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte
	Los demás
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrrios (cítricos) secas
	COMBUSTIBLES

2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
	-Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:
2701.11.00	--Antracitas
2701.12.00	--Hulla bituminosa
27.19.00	--Las demás hullas
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702.20.00	Lignitos aglomerados
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710.00.11	Gasolina de aviación
2710.00.19	Las demás gasolinas
2710.00.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas
2710.00.30	Espíritu de petróleo ("White Spirit")
2710.00.41	Queroseno
2710.00.49	Carburantes tipo queroseno, los demás
2710.00.50	Gasoil (Gasóleo)
2710.00.60	Fueloils (Fuel)
2711.11.00	Gas natural, licuado
2711.12.00	Propano, licuado
2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados

2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso
2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica
	MEDICAMENTOS
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros, demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos.30.02,30.05, o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos.30.02,30.05, o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota cuatro del Capítulo 30
	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS
3808.10	Insecticidas

3808.20	Fungicidas
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.40	Desinfectantes
3808.90	Los demás productos similares
	OTROS INSUMOS O BIENES DE CAPITAL AGROPECUARIOS
3920.42.10	Revestimientos biodegradables para suelos
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales

8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
8424.81.20	Sistema de riego
8424.81.30	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.0	Arados
8432.21.00	Gradas de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.40	Escarificadores y extirpadores; escarbadores, y binadoras
8432.29.50	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.30	Desgranadoras de maíz
8433.60.00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres
8433.60.30	Clasificadoras de café
8433.60.90	Las demás clasificadoras

8433.90.00	Partes
8434.10.00	Ordeñadoras
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebedores automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadora de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8437.90.00	Partes para las máquinas y aparatos de la partida 84.37

8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres")
8438.80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
	LIBROS Y REVISTAS
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, etc.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902.90.00	Las demás publicaciones, periódicos, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
	MATERIAL EDUCATIVO A NIVEL PREUNIVERSITARIO
4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la enseñanza
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)

9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
	OTROS PRODUCTOS
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021.11.00	Prótesis articulares

"**Párrafo II.**- Están exentos del pago de este impuesto la importación y adquisición en el mercado local de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y su repuestos para la fabricación de medicina para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos".

ARTICULO 10.- Se derogan los párrafos III y IV del Artículo 343 del Código Tributario, modificados por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000.

ARTICULO 11.- Se modifica el numeral 5 del Artículo 344 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 344.- SERVICIOS EXENTOS.

- 5) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga y los servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaaje, carga y descarga prestados en puertos y aeropuertos;

ARTICULO 12.- Se modifica el Artículo 345, del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 345.- IMPUESTO BRUTO

El impuesto del período es el dieciséis por ciento (16%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo."

ARTICULO 13.- Se modifica el Artículo 350 del Código Tributario, modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 350.- DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO

"Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera

superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

“Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses.

“Para la compensación o reembolso de los saldos a favor indicados en el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito.

“El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud. En adición, se adjuntará copia o información fehaciente sobre la declaración jurada donde se generó el saldo y copia o información fehaciente sobre la declaración jurada del período posterior a la presentación de solicitud de compensación. En caso de que la compensación sea efectuada contra alguna obligación tributaria originada ante la Dirección General de Aduanas (DGA), el sujeto pasivo deberá notificar concomitantemente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la compensación. El sujeto pasivo nunca podrá compensar el crédito contra un impuesto retenido por cuenta de otro contribuyente. La DGII podrá reglamentar el procedimiento de compensación anteriormente descrito, a fin de simplificar el mismo o hacerlo por vía electrónica, siempre respetando los plazos señalados en este artículo, el carácter automático de la compensación ante el silencio administrativo, el requisito de solicitar inicialmente ante el órgano en el cual se originó el crédito y la facultad de compensar contra cualquier otra obligación tributaria, incluyendo las de ITBIS e impuestos selectivos al consumo, con la excepción de impuestos retenidos por cuenta de terceros.

“El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios.

“El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la

responsabilidad del exportador o el productor de bienes exentos”.

ARTICULO 14.- Se modifica el párrafo III del Artículo 367, del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, y No.3-04, del 9 de enero del 2004, y se agrega un párrafo IV a dicho artículo, para que diga de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 367.-

“Párrafo III.- El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto”.

“Párrafo IV.- Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador”.

ARTICULO 15.- Se modifican los montos establecidos en la tabla de la parte capital del Artículo 375 del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, del 28 de septiembre del año 2004, en lo que respecta a los productos que se muestran en la tabla siguiente:

8509.10.00	Aspiradoras.	32.5
8509.20.00	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	32.5
8509.30.00	Trituradores de desperdicios de cocina.	32.5
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	32.5

8509.80.00	Los demás aparatos.	32.5
8516.50.00	Hornos de microondas	32.5
8516.60.10	Hornos	32.5
8516.72.00	Tostadoras de pan.	32.5
8516.79.00	Los demás.	32.5
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (toca casetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	32.5
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.32.00	Digitales.	32.5
8520.33.00	Los demás, de casete.	32.5
8520.90.00	Los demás.	32.5

ARTICULO 16.- Se modifican los montos de la tabla del párrafo I del Artículo 375 del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004, para que se lean de la siguiente forma:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	Monto específico 2006 RD\$	Monto específico 2007 RD\$	Monto específico 2008 RD\$
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	335.94	308.29	280.64
22.04	Vino de uvas fresca, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	270.68	275.65	280.64
22.05	Vermut demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	270.68	275.65	280.64
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas) fermentadas y Bebidas no Alcohólicas no comprendidas en otra parte.	335.94	308.29	280.64
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier	222.23	251.42	280.64

	graduación.			
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico interior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	222.23	251.42	280.64
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Coñac, Brandys, Grapa)	369.28	324.96	280.64
2208.30.00	Whisky	335.18	307.87	280.64
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	222.23	251.42	280.64
2208.50.00	Gin y Ginebra	249.50	265.07	280.64
2208.60.00	Vodka	353.30	316.98	280.64
2208.70.00	Licores	345.37	313.01	280.64
2208.90.00	Los demás	349.69	315.17	280.64

ARTICULO 17.- Se modifican los montos establecidos en la tabla del párrafo V del Artículo 375, del Código Tributario, modificado por las Leyes No.147-00, del 27 de diciembre del 2000, No.3-04, del 9 de enero del 2004, y No.288-04, del 28 de septiembre del año 2004, para que se lean de la siguiente forma:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	Monto específico RD\$
	Monto específico cajetilla 20 unidades cigarrillos	
2402.20.0	Cigarrillos que contengan tabaco	16.25
2402.90.00	Los demás	16.25
	Monto específico cajetilla 10 unidades cigarrillos	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	8.13
2402.90.00	Los demás	8.13

ARTICULO 18.- Se agrega un párrafo al Artículo 382 del Código Tributario, restablecido por el Artículo 12 de la Ley No.288-04, del 29 de septiembre del 2004, para que diga de la manera siguiente:

“Párrafo: La tasa del 0.0015 (1.5 por mil) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta su eliminación, aplicando el siguiente calendario:

- a) Para el año 2007, 0.0010 (1.0 por mil);
- b) Para el año 2008, 0.0005 (0.5 por mil);
- c) Para el año 2009, será cero (0)”.

ARTICULO 19.- Se agrega un nuevo título V al Código Tributario y quedará integrado de la manera siguiente:

**"TÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ACTIVOS**

"ARTÍCULO 401. SUJETOS DEL IMPUESTO. Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

"ARTÍCULO 402. ACTIVOS IMPONIBLES. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

"ARTÍCULO 403. ACTIVOS IMPONIBLES PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EMPRESAS ELECTRICAS. Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.

"ARTÍCULO 404. TASA. La tasa del impuesto será del uno por ciento (1%) anual, calculado sobre el monto total de los activos imponibles.

"ARTÍCULO 405. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación de este impuesto se efectuará en la misma declaración jurada del Impuesto sobre la Renta que presente el contribuyente. El pago del impuesto, cuando proceda, se efectuará en dos cuotas, venciendo la primera en la misma fecha límite fijada para el pago del impuesto sobre la renta y la segunda en el plazo de seis (6) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota.

"Párrafo I.- La falta de presentación de la declaración jurada y el pago dentro del plazo establecido será sancionada de acuerdo a las previsiones del título

I, del Código Tributario.

"Párrafo II.- En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la DGII estimará de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el título I del Código Tributario.

"Párrafo III.- En los casos en que la Administración Tributaria hubiese prorrogado la fecha para el pago del Impuesto sobre la Renta, se considerará automáticamente prorrogado este impuesto por igual plazo".

"ARTÍCULO 406.- EXENCIONES. Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

"Párrafo I.- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

"Párrafo II.- Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

"Párrafo III.- Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

"ARTÍCULO 407.- CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un crédito contra el impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal declarado.

“Párrafo I.- Si el monto liquidado por concepto de impuesto sobre la renta fuese igual o superior al impuesto sobre activos a pagar, se considerará extinguida la obligación de pago de este último.

“Párrafo II.- En el caso de que luego de aplicado el crédito a que se refiere este artículo existiese una diferencia a pagar por concepto de impuesto sobre activos, por ser el monto de éste superior al importe del impuesto sobre la renta, el contribuyente pagará la diferencia a favor del fisco en las dos cuotas previstas en el artículo 405, de este Código, divididas en partes iguales.

“ARTÍCULO 408 (TRANSITORIO).- Los contribuyentes de este impuesto cuyo cierre fiscal ocurra en el mes de diciembre 2005, deberán pagar, en el año 2006, el impuesto anual sobre la Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, establecido en la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, y sus modificaciones, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles comerciales establecido en la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004. El monto del impuesto pagado por este concepto se considerará un crédito contra el impuesto sobre activos correspondiente al periodo fiscal 2006, cuya declaración deba presentarse en el año 2007”.

ARTICULO 20.- Se reenumeran los Artículos 401, 402, 403 y 404 del Código Tributario como Artículos 409, 410, 411 y 412.

ARTICULO 21.- Se modifican los literales a) y b) del Artículo 2, y se agrega un párrafo al Artículo 3, de la Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, de Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, modificada por la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que digan de la siguiente manera:

- Se modifican los literales a) y b) del artículo 2, para que rijan del modo siguiente:
 - a) Aquéllos destinados a viviendas y a actividades comerciales pertenecientes a personas físicas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a cinco millones de pesos, ajustados anualmente por inflación;
 - b) Los solares urbanos no edificados”.
- Se agrega un párrafo al artículo 3.

“Párrafo.- Estarán también exentos de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario”.

ARTICULO 22.- El registro o inscripción de todos los vehículos de motor, excluyendo los tractores agrícolas de ruedas, de recién ingreso al territorio nacional y la consecuente expedición de la primera placa y emisión del certificado de propiedad (matrícula) por parte de la DGII pagará un impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo.”

PARRAFO I.- La Tesorería Nacional deberá registrar los ingresos por concepto de este impuesto dentro de las recaudaciones correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio.

PARRAFO II.- Se exoneran del pago del 17% sobre el valor CIF de las importaciones de vehículos de motor en la parte capital de este artículo de la presente ley y del pago del 10% que establece en su Artículo 7, de la Ley No.4027, del 14 de enero del 1955, sobre el valor de transferencia cumplido el término de dos años (2) que establece la Ley No.57-96, del 6 de diciembre de 1996.

ARTICULO 23.- En adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, se establece un impuesto selectivo de 13% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados el petróleo.

PARRAFO I.- La base imponible de este impuesto será el precio de venta fijado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resoluciones dictadas al efecto semanalmente, menos los impuestos, márgenes de distribución y detalle y comisión de transporte.

PARRAFO II.- Este impuesto deberá ser retenido y pagado a la DGII por las personas físicas o empresas procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquellas que se autoabastezcan directamente de los mismos.

PARRAFO III.- La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. El pago debe ser realizado el primer día laborable de cada semana, en base a los precios fijados la semana anterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO IV.- La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto para aquellas empresas que realicen compras directas para autoabastecimiento.

PARRAFO V.- Los combustibles fósiles y derivados del petróleo destinados a la generación de energía eléctrica para ser utilizados por las Empresas Eléctricas de Generación que vendan energía al Sistema Eléctrico Nacional interconectado estarán exentas del presente impuesto.

PARRAFO VI.- Se castigará como Delito Tributario la utilización con fines distintos a los que originan la exención dispuesta en la presente ley de los combustibles fósiles y derivados del petróleo.

ARTICULO 24.- Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se

describen a continuación estarán gravados con tasa "0" en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la Ley No.146-00, del 27 de diciembre del 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en ingles).

PARTIDA	DESCRIPCIÓN
0102.90.10	PUROS POR CRUZA
0102.90.90	LOS DEMÁS
0103.91.00	DE PESO INFERIOR A 50 KG
0103.92.00	DE PESO SUPERIOR O IGUAL A 50 KG
0104.10.20	PUROS POR CRUZA
0104.10.90	LOS DEMÁS
0104.20.20	PUROS POR CRUZA
0104.20.90	LOS DEMÁS
0105.92.90	LOS DEMÁS
0105.93.90	LOS DEMÁS
0105.99.90	LOS DEMÁS
0207.14.11	CARNE DESHIDRATADA EN POLVO EN ENVASES DE 25 KG
0303.41.00	ALBACORAS O ATUNES BLANCOS (THUNNUS ALALUNGA)
0303.42.00	ATUNES DE ALETA AMARILLA (RABILES) (THUNNUS ALBACARES)
0303.43.00	LISTADOS O BONITOS DE VIENTRE RAYADO
0303.49.00	LOS DEMÁS
0303.50.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII), EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS
0303.60.00	BACALAO (GADUS MORHUA, GADUS OGAC, GADUS MACROCEPHALUS), EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS LOS DEMÁS PESCADOS, EXCEPTO LOS HÍGADOS, HUEVAS Y LECHAS

0303.71.00	SARDINAS (SARDINA PILCHARDUS, SARDINOPS SPP.), SARDINELAS (SARDINELLA SPP.) Y ESPADINES (SPRATTUS SPRATTUS)
0303.78.00	MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP., UROPHYCIS SPP.)
0305.59.10	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)
0305.61.00	ARENQUES (CLUPEA HARENGUS, CLUPEA PALLASII)
0306.29.20	HARINA, POLVO Y «PELLETS»
0307.99.00	LOS DEMÁS
0404.10.00	LACTOSUERO, AUNQUE ESTÉ MODIFICADO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE
0505.90.00	LOS DEMÁS
0901.90.20	CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ
0904.11.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0904.12.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0904.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0905.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0906.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0906.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0907.10.00	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.10.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0908.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.30.11	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0908.30.91	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0909.10.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0909.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG

0909.30.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0909.40.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0909.50.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0910.10.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0910.20.10	EN ENVASES DE CONTENIDO SUPERIOR A 3 KG
0910.30.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0910.40.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
0910.50.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0910.91.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
0910.99.10	ESPECIAS: EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
1007.00.00	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)
1104.23.00	DE MAÍZ
1106.20.00	DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA NO.07.14
1108.12.29	LOS DEMÁS
1108.13.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG
1108.14.10	EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.
1109.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.
1301.90.10	BÁLSAMO DEL PERÚ
1301.90.20	BÁLSAMO DE TOLÚ
1301.90.40	INCIENSO
1301.90.90	LOS DEMÁS
1302.12.00	DE REGALIZ

1302.13.00	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES: DE LÚPULO
1302.19.20	DE VAINILLA
1302.19.90	LOS DEMÁS
1302.20.10	PECTINA
1302.20.90	LOS DEMÁS
1302.31.00	AGARAGAR
1302.32.00	MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DE LA ALGARROBA O DE SU SEMILLA O DE LAS SEMILLAS DE GUAR, INCLUSO MODIFICADOS
1302.39.00	LOS DEMÁS
1401.10.00	BAMBÚ
1401.20.00	RATÁN (ROTEN)
1401.90.10	MIMBRE
1401.90.20	JUNCO
1401.90.30	CAÑA
1401.90.90	LOS DEMÁS
1402.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.
1403.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO) INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.
1404.10.20	QUEBRACHO
1404.10.90	LOS DEMÁS
1404.20.00	LÍNTERES DE ALGODÓN

1404.90.10	ESPONJA VEGETAL (PASTE, «LOUFFA»)
1404.90.90	LOS DEMÁS
1501.00.90	GRASAS: AVES, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 0209 Y 1503 LAS DEMÁS
1502.00.91	SEBO EN RAMA Y DEMÁS GRASAS EN BRUTO
1504.10.11	EN BRUTO
1504.10.19	LOS DEMÁS
1504.10.21	EN BRUTO
1504.10.29	LOS DEMÁS
1504.20.10	EN BRUTO
1504.20.90	LOS DEMÁS
1504.30.10	EN BRUTO
1504.30.90	LOS DEMÁS
1505.00.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.
1506.00.11	DE TORTUGA
1506.00.19	LOS DEMÁS
1506.00.91	DE TORTUGA
1506.00.99	LOS DEMÁS
1507.10.00	ACEITE EN BRUTO DE SOJA, INCLUSO DESGOMADO
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO
1511.10.00	ACEITE EN BRUTO
1512.11.00	ACEITE DE GIRASOL, ACEITE EN BRUTO

1512.21.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO SIN GOSIPOL
1513.11.00	ACEITE EN BRUTO
1513.21.10	DE ALMENDRA DE PALMA
1513.21.20	DE BABASÚ
1514.11.00	ACEITES EN BRUTO
1514.91.00	ACEITES EN BRUTO
1515.11.00	ACEITE EN BRUTO
1515.19.00	LOS DEMÁS
1515.21.00	ACEITE DE MAIZ EN BRUTO
1515.30.00	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES
1515.40.00	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES
1515.50.00	ACEITE DE SÉSAMO (AJONJOLÍ) Y SUS FRACCIONES
1515.90.90	LOS DEMÁS
1518.00.90	GRASA AMARILLA, LOS DEMÁS
1520.00.00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.
1521.10.10	CERA DE CARNAUBA
1521.10.20	CERA DE CANDELILLA
1521.10.90	LAS DEMÁS
1521.90.10	CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS
1521.90.20	ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI)
1522.00.10	DEGRAS
1522.00.90	LOS DEMÁS

1604.13.10	EN ENVASES INMEDIATOS CON CONTENIDO NETO INFERIOR O IGUAL A 155 G
1702.11.00	LOS DEMÁS AZUCARES: CON UN CONTENIDO DE LACTOSA SUPERIOR O IGUAL AL 99% EN PESO, EXPRESADO EN LACTOSA
1702.19.10	LOS DEMÁS AZUCARES: LACTOSA
1702.19.20	LOS DEMÁS AZUCARES: JARABE DE LACTOSA
1702.20.10	LOS DEMÁS AZUCARES: AZÚCAR DE ARCE («MAPLE»)
1702.20.20	LOS DEMÁS AZUCARES: JARABE DE ARCE («MAPLE»)
2102.10.00	LEVADURAS VIVAS
2102.20.00	LEVADURAS MUERTAS; LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS
2106.10.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE: CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS Y SUSTANCIAS PROTEICAS TEXTURADAS
2106.90.10	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE POLVOS PARA LA PREPARACIÓN DE BUDINES, CREMAS, HELADOS, POSTRES, GELATINAS, GALLETAS, BOCADILLOS (SNACK) Y SIMILARES
2106.90.21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR O IGUAL A 0,5% VOL.
2106.90.22	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR A 0,5% VOL.
2106.90.30	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE HIDROLIZADOS DE PROTEÍNAS
2106.90.40	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE AUTOLIZADOS DE LEVADURA
2106.90.50	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE MEJORADORES DE PANIFICACIÓN
2106.90.91	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADA EN OTRA PARTE EN ENVASES DE CONTENIDO NETO SUPERIOR A 3 KG.

2301.10.10	CHICHARRONES
2301.10.90	LOS DEMÁS
2301.20.90	LOS DEMÁS
2302.10.00	DE MAÍZ
2302.40.00	DE LOS DEMÁS CEREALES
2302.50.00	DE LEGUMINOSAS
2303.10.00	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES
2303.30.00	HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA
2309.90.10	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICIÓN DE MELAZAS O DE AZÚCAR
2309.90.90	LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA COMIDA
2501.00.11	CLORURO DE SODIO, CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.
2504.10.00	EN POLVO O EN ESCAMAS
2504.90.00	LOS DEMÁS
2505.10.00	ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS
2505.90.00	LAS DEMÁS
2506.10.00	CUARZO
2506.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA
2506.29.00	LAS DEMÁS
2508.10.00	BENTONITA
2508.20.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATÁN
2508.30.00	ARCILLAS REFRACTARIAS

2508.40.00	LAS DEMÁS ARCILLAS
2508.50.00	ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA
2508.60.00	MULLITA
2508.70.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS
2509.00.00	CRETA.
2510.10.00	SIN MOLER
2510.20.00	MOLIDOS
2511.10.00	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)
2511.20.00	CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA)
2512.00.00	HARINAS SILICEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.
2513.11.00	EN BRUTO O EN TROZOS IRREGULARES, INCLUIDA LA PIEDRA PÓMEZ QUEBRANTADA (GRAVA DE PIEDRA PÓMEZ O «BIMSKIES»)
2513.19.00	LOS DEMÁS
2513.20.10	ESMERIL
2513.20.90	LOS DEMÁS
2514.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
2516.11.00	EN BRUTO O DESBASTADO
2516.12.00	SIMPLEMENTE TROCEADO, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES ARENISCA:
2516.21.00	EN BRUTO O DESBASTADA
2516.22.00	SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES

2516.90.00	LAS DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN
2517.10.10	PEDERNAL
2517.10.90	LOS DEMÁS
2517.20.00	MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES CITADOS EN LA SUBPARTIDA NO.2517.10
2517.30.00	MACADAN ALQUITRANADO
2517.41.00	DE MÁRMOL
2517.49.00	LOS DEMÁS
2518.20.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA
2518.30.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA
2519.10.00	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA)
2519.90.10	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA
2519.90.20	ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO
2519.90.90	LOS DEMÁS
2521.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.
2524.00.00	AMIANTO (ASBESTO).
2525.10.00	MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES (SPLITTINGS)
2525.20.00	MICA EN POLVO
2525.30.00	DESPERDICIOS DE MICA
2526.20.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS
2528.10.00	BORATOS DE SODIO NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS)
2528.90.00	LOS DEMÁS

2529.10.00	FELDESPATO
2529.21.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, INFERIOR O IGUAL AL 97% EN PESO
2529.22.00	CON UN CONTENIDO DE FLUORURO DE CALCIO, SUPERIOR AL 97% EN PESO
2529.30.00	LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA
2530.10.00	VERMICULITA, PERLITA Y CLORITAS, SIN DILATAR
2530.90.10	TIERRAS COLORANTES
2530.90.20	ÁMBAR (SUCINO) Y AMBROIDE
2530.90.30	TIERRAS NATURALES PARA REPLANTAR (TIERRAS NEGRAS Y SIMILARES)
2601.11.00	SIN AGLOMERAR
2601.12.00	AGLOMERADOS
2601.20.00	PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)
2602.00.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.
2603.00.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.
2604.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.
2605.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.
2606.00.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.
2607.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.
2608.00.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.
2609.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.

2610.00.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.
2611.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.
2612.10.00	MINERALES DE URANIO Y SUS CONCENTRADOS
2612.20.00	MINERALES DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS
2613.10.00	TOSTADOS
2613.90.00	LOS DEMÁS
2614.00.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
2615.10.00	MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS
2615.90.00	LOS DEMÁS
2616.10.00	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS
2616.90.10	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
2616.90.90	LOS DEMÁS
2617.10.00	MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS
2617.90.00	LOS DEMÁS
2618.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.
2619.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.
2701.11.00	ANTRACITAS
2701.12.00	HULLA BITUMINOSA
2701.19.00	LAS DEMÁS HULLAS
2701.20.00	BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA
2702.10.00	LIGNITOS, INCLUSO PULVERIZADOS, PERO SIN AGLOMERAR
2702.20.00	LIGNITOS AGLOMERADOS

2703.00.00	TURBA (COMPREDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.
2704.00.30	CARBÓN DE RETORTA
2704.00.40	COQUES Y SEMICOQUES
2705.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS
2706.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS
2707.10.00	BENZOLES (BENCENO)
2707.20.00	TOLUOLES (TOLUENO)
2707.30.00	XILOLES (XILENO)
2707.40.00	NAFTALENO
2707.50.00	LAS DEMÁS MEZCLAS DE HIDROCARBUROS AROMÁTICOS QUE DESTILEN 65% O MÁS DE SU VOLUMEN (INCLUIDAS LAS PÉRDIDAS) A 250 C, SEGÚN LA NORMA ASTM D 86.3
2707.60.00	FENOLES LOS DEMÁS:
2707.91.00	ACEITES DE CREOSOTA
2707.99.00	LOS DEMÁS
2708.10.00	BREA
2708.20.00	COQUE DE BREA
2709.00.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
2710.11.11	DE AVIACIÓN
2710.11.19	LAS DEMÁS
2710.11.20	CARBURANTES TIPO GASOLINA, PARA REACTORES Y TURBINAS

2710.11.30	ESPÍRITU DE PETRÓLEO («WHITE SPIRIT»)
2710.11.41	QUEROSENO
2710.11.49	LOS DEMÁS
2710.11.50	GASOILS (GASÓLEO)
2710.11.60	FUELOILS (FUEL)
2710.11.71	ACEITES BASES PARA LUBRICANTES
2711.11.00	GAS NATURAL
2711.12.00	GAS PROPANO
2711.13.00	BUTANOS
2711.14.00	ETILENO, PROPILENO, BUTILENO Y BUTADIENO
2711.21.00	GAS NATURAL
2711.29.00	LOS DEMÁS
2712.10.10	EN BRUTO (PETROLATUM)
2712.10.90	LAS DEMÁS
2712.20.00	PARAFINA CON UN CONTENIDO DE ACEITE INFERIOR AL 0,75% EN PESO
2712.90.10	CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA
2712.90.20	OZOQUERITA Y CERA DE LIGNITO (CERESINA)
2712.90.90	LOS DEMÁS
2713.90.00	LOS DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO
2801.10.00	CORO (GAS CORO)
2801.30.10	FLÚOR

2801.30.20	BROMO
2802.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL
2803.00.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).
2804.10.00	HIDRÓGENO
2804.21.00	ARGÓN
2804.29.00	LOS DEMÁS
2804.30.00	NITRÓGENO
2804.50.00	BORO; TELURIO
2804.61.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO, SUPERIOR O IGUAL AL 99,99% EN PESO
2804.69.00	LOS DEMÁS
2804.70.00	FÓSFORO
2804.80.00	ARSÉNICO
2804.90.00	SELENIO
2805.11.00	SODIO
2805.12.00	CALCIO
2805.19.00	LOS DEMÁS
2805.30.00	METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI
2805.40.00	MERCURIO
2806.10.00	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)
2806.20.00	ÁCIDO CLOROSULFÚRICO
2807.00.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.

2808.00.10	ÁCIDO NÍTRICO
2808.00.20	ÁCIDOS SULFONÍTRICOS
2809.10.00	PENTAÓXIDO DE DIFÓSFORO
2809.20.10	ÁCIDO FOSFÓRICO
2809.20.20	ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS
2810.00.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.
2811.11.00	FLUORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO FLUORHÍDRICO)
2811.19.00	LOS DEMÁS
2811.21.00	DIÓXIDO DE CARBONO
2811.22.00	DIÓXIDO DE SILICIO
2811.23.00	DIÓXIDO DE AZUFRE
2811.29.10	TRIÓXIDO DE AZUFRE
2811.29.20	TRIÓXIDO DE DIARSÉNICO (SEXQUIÓXIDO DE ARSÉNICO, ANHÍDRIDO ARSENIOSO, ARSÉNICO BLANCO)
2811.29.90	LOS DEMÁS
2812.10.10	OXIDICLORURO DE CARBONO (FOSGENO)
2812.10.90	LOS DEMÁS CLORUROS Y OXICLORUROS
2812.90.00	LOS DEMÁS
2813.10.00	DISULFURO DE CARBONO
2813.90.00	LOS DEMÁS
2814.10.00	AMONÍACO ANHIDRO
2814.20.00	AMONÍACO EN DISOLUCIÓN ACUOSA
2815.11.00	SÓLIDO

2815.12.00	EN DISOLUCIÓN ACUOSA (LEJÍA DE SOSA O SODA CÁUSTICA)
2815.20.00	HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)
2815.30.00	PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO
2816.40.00	ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO
2817.00.20	PERÓXIDO DE CINCO
2818.10.00	CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUÍMICAMENTE DEFINIDO
2818.20.00	ÓXIDO DE ALUMINIO, EXCEPTO EL CORINDON ARTIFICIAL
2818.30.00	HIDRÓXIDO DE ALUMINIO
2819.10.00	TRIÓXIDO DE CROMO
2819.90.00	LOS DEMÁS
2820.10.00	DIÓXIDO DE MANGANESO
2820.90.00	LOS DEMÁS
2821.20.00	TIERRAS COLORANTES
2822.00.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
2823.00.00	ÓXIDOS DE TITANIO.
2824.10.00	MONÓXIDO DE PLOMO (LITARGIRIO, MASICOTE)
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO
2824.90.00	LOS DEMÁS
2825.10.00	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS
2825.20.00	ÓXIDO E HIDRÓXIDO DE LITIO
2825.30.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE VANADIO
2825.40.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE NÍQUEL

2825.60.10	DIÓXIDO DE CIRCONIO
2825.60.20	ÓXIDOS DE GERMANIO
2825.70.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE MOLIBDENO
2825.80.00	ÓXIDOS DE ANTIMONIO
2825.90.10	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE ESTAÑO
2825.90.20	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE BISMUTO
2825.90.30	PERÓXIDOS DE METALES
2826.11.00	DE AMONIO O SODIO
2826.12.00	DE ALUMINIO
2826.19.00	LOS DEMÁS
2826.20.00	FLUOROSILICATOS DE SODIO O POTASIO
2826.30.00	HEXAFLUOROALUMINATO DE SODIO (CRIOLITA SINTÉTICA)
2826.90.00	LOS DEMÁS
2827.10.00	CLORURO DE AMONIO
2827.20.00	CLORURO DE CALCIO
2827.31.00	DE MAGNESIO
2827.32.00	DE ALUMINIO
2827.33.00	DE HIERRO
2827.34.00	DE COBALTO
2827.35.00	DE NÍQUEL
2827.36.00	DE ZINC
2827.39.00	LOS DEMÁS

2827.41.00	DE COBRE
2827.49.10	DE PLOMO
2827.49.90	LOS DEMÁS
2827.51.00	BROMUROS DE SODIO O POTASIO
2827.59.00	LOS DEMÁS
2827.60.00	YODUROS Y OXIYODUROS
2828.90.29	LOS DEMÁS
2828.90.39	LOS DEMÁS
2829.11.00	DE SODIO
2829.19.10	DE POTASIO
2829.19.90	LOS DEMÁS
2829.90.10	PERCLORATOS
2829.90.90	LOS DEMÁS
2830.10.00	SULFUROS DE SODIO
2830.20.00	SULFURO DE CINC
2830.30.00	SULFURO DE CADMIO
2830.90.10	POLISULFUROS DE SODIO, POTASIO O AMONIO
2830.90.90	LOS DEMÁS
2831.10.10	DITIÓNITO DE SODIO FORMADEHIDO
2831.10.20	LOS DEMÁS DITIONITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS
2831.10.30	SULFOXILATOS
2831.90.10	DITIÓNITOS, INCLUSO ESTABILIZADOS

2831.90.20	SULFOXILATOS
2832.10.00	SULFITOS DE SODIO
2832.20.00	LOS DEMÁS SULFITOS
2832.30.00	TIOSULFATOS
2833.11.00	SULFATO DE DISODIO
2833.27.00	DE BARIO
2833.30.00	ALUMBRES
2833.40.00	PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS)
2834.10.00	NITRITOS
2835.10.00	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) Y FOSFONATOS (FOSFITOS)
2835.22.00	DE MONOSODIO O DE DISODIO
2835.23.00	DE TRISODIO
2835.24.00	DE POTASIO
2835.31.00	TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)
2835.39.00	LOS DEMÁS
2836.10.00	CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL Y DEMÁS CARBONATOS DE AMONIO
2836.20.00	CARBONATO DE DISODIO
2836.30.00	HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO
2836.40.00	CARBONATOS DE POTASIO
2836.50.00	CARBONATO DE CALCIO
2836.60.00	CARBONATO DE BARIO
2836.70.00	CARBONATOS DE PLOMO

2836.91.00	CARBONATOS DE LITIO
2836.92.00	CARBONATO DE ESTRONCIO
2836.99.10	CARBONATO DE MAGNESIO PRECIPITADO
2836.99.20	PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS)
2837.11.00	DE SODIO
2837.19.00	LOS DEMÁS
2837.20.00	CIANUROS COMPLEJOS
2838.00.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.
2839.11.00	METASILICATOS
2839.19.00	LOS DEMÁS
2839.20.00	DE POTASIO
2839.90.00	LOS DEMÁS
2840.11.00	ANHÍDRO
2840.19.00	LOS DEMÁS
2840.20.00	LOS DEMÁS BORATOS
2840.30.00	PEROXOBORATOS (PERBORATOS)
2841.10.00	ALUMINATOS
2841.20.00	CROMATOS DE CINC O DE PLOMO
2841.30.00	DICROMATO DE SODIO
2841.50.00	LOS DEMÁS CROMATOS Y DICROMATOS; PEROXOCROMATOS MANGANITOS, MANGANATOS Y PERMANGANATOS:
2841.61.00	PERMANGANATO DE POTASIO
2841.69.00	LOS DEMÁS

2841.80.00	VOLFRAMATOS (TUNGSTATOS)
2841.90.00	LOS DEMÁS
2842.10.00	SILICATOS DOBLES O COMPLEJOS, INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.
2842.90.10	SALES SIMPLES, DOBLES O COMPLEJAS DE SELENIO O TELURO
2842.90.90	LAS DEMÁS
2843.10.00	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL
2843.21.00	NITRATO DE PLATA
2843.29.00	LOS DEMÁS
2843.30.00	COMPUESTOS DE ORO
2843.90.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS; AMALGAMAS
2844.10.00	URANIO NATURAL Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDOS EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO NATURAL O COMPUESTOS DE URANIO NATURAL
2844.20.00	URANIO ENRIQUECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; PLUTONIO SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO ENRIQUECIDO EN U 235, PLUTONIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS
2844.30.00	URANIO EMPOBRECIDO EN U 235 Y SUS COMPUESTOS; TORIO Y SUS COMPUESTOS; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERAMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN URANIO EMPOBRECIDO EN U 235, TORIO O COMPUESTOS DE ESTOS PRODUCTOS
2844.40.00	ELEMENTOS E ISOTOPOS Y COMPUESTOS, RADIATIVOS, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS.2844.10.00, 2844. 20.00 Ó 2844.30.00; ALEACIONES, DISPERSIONES (INCLUIDO EL CERMET), PRODUCTOS CERÁMICOS Y MEZCLAS, QUE CONTENGAN ESTOS ELEMENTOS, ISOTOPOS O COMPUESTOS.
2844.50.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) AGOTADOS (IRRADIADOS)

	DE REACTORES NUCLEARES
2845.10.00	AGUA PESADA (ÓXIDO DE DEUTERIO)
2845.90.00	LOS DEMÁS
2846.10.00	COMPUESTOS DE CERIO
2846.90.00	LOS DEMÁS
2847.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.
2848.00.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FÓSFOROS.
2849.10.00	DE CALCIO
2849.20.00	DE SILICIO
2849.90.10	DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
2849.90.90	LOS DEMÁS
2850.00.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA NO.28.49.
2851.00.50	AGUA DESTILADA, AGUA DE CONDUCTIBILIDAD Y AGUA DEL MISMO GRADO DE PUREZA
2851.00.60	AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO
2851.00.90	LOS DEMÁS
2901.10.00	SATURADOS
2901.21.00	ETILENO
2901.22.00	PROPENO (PROPILENO)
2901.23.00	BUTENO (BUTILENO) Y SUS ISÓMEROS

2901.24.00	BUTA1,3DIENO E ISOPRENO
2901.29.10	ACETILENO
2901.29.20	BUTA1,2DIENO
2901.29.90	LOS DEMÁS
2902.11.00	CICLOHEXANO
2902.19.00	LOS DEMÁS
2902.20.00	BENCENO
2902.30.00	TOLUENO
2902.41.00	OXILENO
2902.42.00	MXILENO
2902.43.00	PXILENO
2902.44.00	MEZCLAS DE ISÓMEROS DEL XILENO
2902.50.00	ESTIRENO
2902.60.00	ETILBENCENO
2902.70.00	CUMENO
2902.90.10	NAFTALENO
2902.90.90	LOS DEMÁS
2903.11.00	CLOROMETANO (CLORURO DE METILO) Y CLOROETANO (CLORURO DE ETILO)
2903.12.00	DICLOROMETANO (CLORURO DE METILENO)
2903.13.00	CLOROFORMO (TRICLOROMETANO)
2903.14.00	TETRACLORURO DE CARBONO
2903.15.00	1,2DICLOROETANO (DÍCLORURO DE ETILENO)

2903.19.00	LOS DEMÁS
2903.21.00	CLORURO DE VINILO (CLOROETILENO)
2903.22.00	TRICLOROETILENO
2903.23.00	TETRACLOROETILENO (PERCLOROETILENO)
2903.29.00	LOS DEMÁS
2903.30.10	BROMOMETANO (BROMURO DE METILO)
2903.30.20	BROMOETANO (BROMURO DE ETILO)
2903.30.30	BROMOFORMO (TRIBROMOMETANO)
2903.30.40	YODOETANO (YODURO DE ETILO)
2903.30.50	YODOFORMO (TRİYODOMETANO)
2903.30.90	LOS DEMÁS
2903.41.00	TRICLOROFLUOROMETANO
2903.42.00	DICLORODIFLUOROMETANO
2903.43.00	TRICLOROTRIFLUOROETANOS
2903.44.00	DICLOROTETRAFLUROETANOS Y CLOROPENTAFLUROETANO
2903.45.10	CLOROTRIFLUOROMETANO
2903.45.90	LOS DEMÁS
2903.46.00	BROMOCLORODIFLUOROMETANO, BROMOTRIFLUOROMETANO Y DIBROMOTETRAFLUROETANOS
2903.47.00	LOS DEMÁS DERIVADOS PERHALOGENADOS
2903.49.00	LOS DEMÁS
2903.51.00	1,2,3,4,5,6HEXACLOROCICLOHEXANO
2903.59.00	LOS DEMÁS

2903.61.00	CLOROBENCENO, ODICLOROBENCENO Y PDICLOROBENCENO
2903.62.00	HEXAFLOROBENCENO Y DDT (1,1,1TRICLORO2,2BIS(PCLOROFENIL)ETANO)
2903.69.00	LOS DEMÁS
2904.20.10	TRINITROTOLUENO (TNT)
2904.20.20	TRINITROBUTILMETAXILENO Y DINITROBUTILPARACIMENO
2904.20.90	LOS DEMÁS
2904.90.00	LOS DEMÁS
2905.11.00	METANOL (ALCOHOL METÍLICO)
2905.12.10	ALCOHOL PROPÍLICO
2905.12.20	ALCOHOL ISOPROPÍLICO
2905.13.00	BUTAN1OL (ALCOHOL N BUTÍLICO)
2905.14.10	ALCOHOL ISOBUTÍLICO
2905.14.20	ALCOHOL BUTÍLICO SECUNDARIO
2905.14.30	ALCOHOL BUTÍLICO TERCARIO
2905.15.00	PENTANOL (ALCOHOL AMÍLICO) Y SUS ISÓMEROS
2905.16.10	2ETILHEXANOL
2905.16.90	LOS DEMÁS ALCOHOLES OCTÍLICOS
2905.17.00	DODECAN1OL (ALCOHOL LAURÍLICO), HEXADECAN1OL (ALCOHOL CETÍLICO)
2905.19.00	LOS DEMÁS
2905.22.00	ALCOHOLES TERPÉNICOS ACÍCLICOS
2905.29.10	ALCOHOL ALÍLICO
2905.29.90	LOS DEMÁS

2905.31.00	ETILENGLICOL (ETANODIOL)
2905.32.00	PROPILENGLICOL (PROPANO1,2DIOL)
2905.39.10	BUTILENGLICOL (BUTANODIOL)
2905.39.90	LOS DEMÁS
2905.41.00	2ETIL2(HIDROXIMETIL)PROPANO1,3DIOL (TRIMETIOLPROPANO)
2905.42.00	PENTAERITRITOL (PENTAERITRITA)
2905.43.00	MANITOL
2905.44.00	DGLUCITOL (SORBITOL)
2905.45.00	GLICEROL
2905.49.00	LOS DEMÁS
2905.51.00	ETCLORVINOL (DCI)
2905.59.00	LOS DEMÁS
2906.11.00	MENTOL
2906.12.00	CICLOHEXANOL, METILCICLOHEXANOL Y DIMETILCICLOHEXANOL
2906.13.00	ESTEROLES E INOSITOL
2906.14.00	TERPINEOL
2906.19.00	LOS DEMÁS
2906.21.00	ALCOHOL BENCÍLICO
2906.29.00	LOS DEMÁS
2907.11.10	FENOL (HIDROXIBENCENO)
2907.11.20	SALES
2907.12.00	CRESOLES Y SUS SALES

2907.13.00	OCTILFENOL, NONILFENOL Y SUS ISÓMEROS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2907.14.00	XILENOLES Y SUS SALES
2907.15.00	NAFTOLES Y SUS SALES
2907.19.00	LOS DEMÁS
2907.21.00	RESORCINOL Y SUS SALES
2907.22.00	HIDROQUINONA Y SUS SALES
2907.23.10	4,4ISOPROPILIDENDIFENOL (BISFENOL A, DIFENILOLPROPANO)
2907.23.20	SALES
2907.29.00	LOS DEMÁS
2908.10.00	DERIVADOS SOLAMENTE HALOGENADOS Y SUS SALES
2908.20.00	DERIVADOS SOLAMENTE SULFONADOS, SUS SALES Y SUS ESTERES
2908.90.00	LOS DEMÁS
2909.11.00	ETER DIETILICO (ÓXIDO DE DIETILO)
2909.19.00	LOS DEMÁS
2909.20.00	ETERES CICLANICOS, CICLENICOS, CICLOTERPENICOS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2909.30.00	ETERES AROMÁTICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2909.41.00	2,2 OXIDIETANOL (DIETILENGLICOL)
2909.42.00	ETERES MONOMETÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL
2909.43.00	ETERES MONOBUTÍLICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETIL ENGLICOL
2909.44.00	LOS DEMÁS ETERES MONOALQUILICOS DEL ETILENGLICOL O DEL DIETILENGLICOL

2909.49.00	LOS DEMÁS
2909.50.00	ETERESFENOLES, ETERESALCOHOLESFENOLES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2909.60.00	PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ETERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2910.10.00	OXIRANO (ÓXIDO DE ETILENO)
2910.20.00	METILOXIRANO (ÓXIDO DE PROPILENO)
2910.30.00	1CLORO2,3EPOXIPROPANO (EPICLORHIDRINA)
2910.90.10	DIELDRINA (ISO) (DCI)
2910.90.20	ENDRÍN (ISO)
2910.90.90	LOS DEMÁS
2911.00.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
2912.11.00	METANAL (FORMALDEHÍDO)
2912.12.00	ETANAL (ACETALDEHÍDO)
2912.13.00	BUTANAL (BUTIRALDEHÍDO, ISÓMERO NORMAL)
2912.19.00	LOS DEMÁS
2912.21.00	BENZALDEHÍDO (ALDEHÍDO BENZOICO)
2912.29.00	LOS DEMÁS
2912.30.00	ALDEHÍDOSALCOHOLES
2912.41.00	VAINILLINA (ALDEHÍDO METILPROTOCATÉQUICO)
2912.42.00	ETILVAINILLINA (ALDEHÍDO ETILPROTOCATÉQUICO)
2912.49.00	LOS DEMÁS

2912.50.10	TRIOXANO
2912.50.20	PARALDEHÍDO
2912.50.30	METALDEHÍDO
2912.50.90	LOS DEMÁS
2912.60.00	PARAFORMALDEHÍDO
2913.00.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.29.12.
2914.11.00	ACETONA
2914.12.00	BUTANONA (METILETILCETONA)
2914.13.00	4METILPENTAN2ONA (METILISOBUTILCETONA)
2914.19.00	LAS DEMÁS
2914.21.00	ALCANFOR
2914.22.10	CICLOEXANONA
2914.22.20	METILCICLOHEXANONAS
2914.23.00	IÓNONAS Y METILIÓNONAS
2914.29.10	CICLOPENTANONA
2914.29.90	LAS DEMÁS
2914.31.00	FENILACETONA (FENILPROPAN2ONA)
2914.39.00	LAS DEMÁS
2914.40.10	4HIDROXI4METILPENTAN2ONA (DIACETONA ALCOHOL)
2914.40.90	LAS DEMÁS
2914.50.00	CETONASFENOLES Y CETONAS CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS
2914.61.00	ANTRAQUINONA

2914.69.00	LAS DEMÁS
2914.70.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
2915.11.00	ÁCIDO FÓRMICO
2915.12.00	SALES DEL ÁCIDO FÓRMICO
2915.13.00	ESTERES DEL ÁCIDO FÓRMICO
2915.21.00	ÁCIDO ACÉTICO
2915.22.00	ACETATO DE SODIO
2915.23.00	ACETATOS DE COBALTO
2915.24.00	ANHÍDRIDO ACÉTICO
2915.29.00	LAS DEMÁS
2915.31.00	ACETATO DE ETILO
2915.32.00	ACETATO DE VINILO
2915.33.00	ACETATO DE NBU TILO
2915.34.00	ACETATO DE ISOBUTILO
2915.35.00	ACETATO DE 2ETOXIETILO
2915.39.10	ACETATO DE METILO
2915.39.90	LOS DEMÁS
2915.40.00	ÁCIDOS MONO, DI O TRICLOROACÉTICOS, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2915.50.00	ÁCIDO PROPIONICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2915.60.00	ÁCIDOS BUTANOICOS, ÁCIDOS PENTANOICOS, SUS SALES Y ÉSTERES
2915.70.00	ÁCIDO PALMÍTICO, ÁCIDO ESTEÁRICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2915.90.10	CLORURO DE ACETILO

2915.90.20	ÁCIDOS BROMOACÉTICOS
2915.90.30	LOS DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO ACÉTICO
2915.90.40	OCTONOATO DE ESTAÑO
2915.90.90	LOS DEMÁS
2916.11.10	ÁCIDO ACRÍLICO
2916.11.20	SALES
2916.12.10	ACRILATO DE BUTILO
2916.12.90	LOS DEMÁS
2916.13.00	ÁCIDO METACRÍLICO Y SUS SALES
2916.14.10	METACRILATO DE METILO
2916.14.90	LOS DEMÁS
2916.15.00	ÁCIDOS OLEICO, LINOLEICO O LINOLÉNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2916.19.10	ÁCIDO CROTÓNICO
2916.19.90	LOS DEMÁS
2916.20.10	ALETRINA (ISO)
2916.20.90	LOS DEMÁS
2916.31.00	ÁCIDO BENZOICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2916.32.00	PERÓXIDO DE BENZOILO Y CLORURO DE BENZOILO
2916.34.00	ÁCIDO FENILACÉTICO Y SUS SALES
2916.35.00	ÉSTERES DEL ÁCIDO FENILACÉTICO
2916.39.10	ÁCIDO CINÁMICO
2916.39.90	LOS DEMÁS

2917.11.10	AXIDO OXÁLICO
2917.11.20	SALES Y ÉSTERES
2917.12.10	ÁCIDO ADÍPICO
2917.12.20	SALES Y ÉSTERES
2917.13.00	ÁCIDO AZELAICO (DCI), ÁCIDO SEBÁCICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2917.14.00	ANHÍDRIDO MALEICO
2917.19.10	ÁCIDO MALEICO; SALES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS DEL ÁCIDO MALEICO
2917.19.20	ÁCIDO FUMÁRICO
2917.19.90	LOS DEMÁS
2917.20.00	ÁCIDOS POLICARBOXILICOS CICLANICOS, CICLENICOS O CICLOTERPENICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS ÁCIDOS POLICARBOXILICOS AROMÁTICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
2917.35.00	ANHÍDRIDO FTÁLICO
2917.36.00	ÁCIDO TEREFTÁLICO Y SUS SALES
2917.37.00	TEREFTALATO DE DIMETILO
2917.39.10	ÁCIDOS CLOROFTÁLICOS
2917.39.90	LOS DEMÁS
2918.11.00	ÁCIDO LÁCTICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2918.12.00	ÁCIDO TARTÁRICO
2918.13.00	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO TARTÁRICO
2918.15.00	SALES Y ÉSTERES DEL ÁCIDO CÍTRICO
2918.16.10	ÁCIDO GLUCÓNICO

2918.16.20	GLUCONATO DE CALCIO
2918.16.90	LOS DEMÁS
2918.19.00	LOS DEMÁS
2918.21.00	ÁCIDO SALICÍLICO Y SUS SALES
2918.22.00	ÁCIDO OACETILSALICÍLICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
2918.23.10	SALICILATO DE METILO
2918.23.90	LOS DEMÁS
2918.29.00	LOS DEMÁS
2918.30.00	ÁCIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO O CETONA, PERO SIN OTRA FUNCIÓN OXIGENADA, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS, PEROXIÁCIDOS Y SUS DERIVADOS
2918.90.00	LOS DEMÁS
2919.00.10	ÁCIDO GLICEROFOSFÓRICO, SUS SALES Y DERIVADOS
2919.00.20	DIMETILDICLOROVINILFOSFATO (DDVP)
2919.00.90	LOS DEMÁS
2920.10.10	PARATIÓN METIL (ISO)
2920.10.20	PARATIÓN ETÍLICO
2920.10.90	LOS DEMÁS
2920.90.10	NITROGLICERINA (NITROGLICEROL)
2920.90.20	PENTRITA (TETRANITROPENTAERITRITOL)
2920.90.90	LOS DEMÁS
2921.11.00	MONO, DI O TRIMETILAMINA Y SUS SALES
2921.12.00	DIETILAMINA Y SUS SALES

2921.19.00	LOS DEMÁS
2921.21.00	ETILENDIAMINA Y SUS SALES
2921.22.10	HEXAMETILENDIAMINA
2921.22.20	ADIPATO DE HEXAMETILENDIAMINA (SAL H)
2921.22.90	LAS DEMÁS SALES
2921.29.00	LOS DEMÁS
2921.30.00	MONOAMINAS Y POLIAMINAS, CICLANICAS, CICLENICAS O CICLOTERPENICAS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.41.00	ANILINA Y SUS SALES
2921.42.10	CLOROANILINAS
2921.42.20	NITROANILINAS
2921.42.90	LOS DEMÁS
2921.43.00	TOLUIDINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.44.00	DIFENILAMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.45.00	1NAFTILAMINA (ALFANAFTILAMINA), 2NAFTILAMINA (BETA NAFTILAMINA), Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.46.00	ANFETAMINA (DCI), BENZOFETAMINA (DCI), DEXANFETAMINA (DCI), ETILANFETAMINA (DCI), FENCANFAMINA (DCI), LEFETAMINA (DCI) LEVANFETAMINA
2921.49.00	LOS DEMÁS POLIAMINAS AROMÁTICAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS:
2921.51.00	O, M Y PFENILENDIAMINA, DIAMINOTOLUENOS, Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2921.59.00	LOS DEMÁS
2922.11.00	MONOETANOLAMINA Y SUS SALES

2922.12.00	DIETANOLAMINA Y SUS SALES
2922.13.00	TRJETANOLAMINA Y SUS SALES
2922.14.00	DEXTROPPOXIFENO (DCI) Y SUS SALES
2922.19.00	LOS DEMÁS
2922.21.00	ÁCIDOS AMINONAFOLSULFONICOS Y SUS SALES
2922.22.00	ANISIDINAS, DIANISIDINAS, FENETIDINAS, Y SUS SALES
2922.29.00	LOS DEMÁS
2922.31.00	ANFEPRAMONA (DCI); METADONA (DCI) Y NORMETADONA (DCI); SALES DE ESTOS
2922.39.00	LOS DEMÁS
2922.41.00	LISINA Y SUS ESTERES; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2922.42.10	GLUTAMATO MONOSODICO
2922.42.90	LOS DEMÁS
2922.43.00	ÁCIDO ANTRANÍLICO Y SUS SALES
2922.44.00	TILIDINA (DCI) Y SUS SALES
2922.49.10	GLICINA (DCI) (ÁCIDO AMINOACETICO, GLICOCOLA) Y SARCOFINA
2922.49.90	LOS DEMÁS
2922.50.10	ÁCIDOS AMINOSALICÍLICOS
2922.50.90	LOS DEMÁS
2923.20.00	LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS
2924.11.00	MEPROBAMATO (DCI)
2924.19.00	LOS DEMÁS
2924.21.00	UREINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS

2924.23.00	ÁCIDO 2ACETAMIDOBENZOICO (ÁCIDO NACETIL ANTRANÍLICO) Y SUS SALES.
2924.24.00	ETINAMATO (DCI)
2924.29.10	ACETILPAMINOFENOL
2924.29.20	LIDOCAINA (DCI)
2924.29.30	1NAFTILNMETILCARBAMATO (CARBAIL (ISO), CARBARILO (DCI))
2924.29.40	3,4DICLOROPROPIÓNANILIDA (PROPANIL (ISO))
2924.29.90	LOS DEMÁS
2925.11.00	SACARINA Y SUS SALES
2925.12.00	GLUTETIMIDA (DCI)
2925.19.00	LOS DEMÁS
2925.20.10	GUANIDINAS, DERIVADOS Y SALES
2925.20.90	LOS DEMÁS
2926.10.00	ACRILONITRILO
2926.20.00	1CIANO GUANIDINA (DICIANDIAMIDA)
2926.30.00	FENPROPOREX (DCI) Y SUS SALES; METADONA (DCI) INTERMEDIA (4CIANO2
2926.90.10	CIANHIDRINA DE ACETONA
2926.90.90	LOS DEMÁS
2927.00.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.
2928.00.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.
2929.10.10	TOLUEN DIISOCIANATO
2929.10.90	LOS DEMÁS
2929.90.00	LOS DEMÁS

2930.10.00	DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS)
2930.20.00	TIOCARBAMATOS Y DITIOCARBAMATOS
2930.30.00	MONO, DI O TETRASULFUROS DE TIOURAMA
2930.90.10	TIOAMIDAS
2930.90.20	TIOLES (MERCAPTANOS)
2930.90.30	MALATIÓN (ISO)
2930.90.90	LOS DEMÁS
2931.00.10	TETRAETILPLOMO
2931.00.90	LOS DEMÁS
2932.11.00	TETRAHIDROFURANO
2932.12.00	2FURALDEHÍDO (FURFURAL)
2932.13.00	ALCOHOL FURFURÍLICO Y ALCOHOL TETRAHIDROFURFURÍLICO
2932.19.10	RESMETRÍN (BIORESMETRÍN)
2932.19.90	LOS DEMÁS
2932.21.00	CUMARINA, METILCUMARINAS Y ETILCUMARINAS
2932.29.00	LAS DEMÁS LACTONAS
2932.91.00	ISOSAFROL
2932.92.00	1(1,3BENZODIOXOL 5IL)PROPAN2ONA
2932.93.00	PIPERONAL
2932.94.00	SAFROL
2932.95.00	TETRAHIDROCANNABINOLES (TODOS LOS ISÓMEROS)
2932.99.10	BUTÓXIDO DE PIPERONILO

2932.99.90	LOS DEMÁS
2933.11.00	FENAZONA (ANTIPIRINA) Y SUS DERIVADOS
2933.19.10	AMINOPIRINA (DIPYRINA, AMIDOPYRINA)
2933.19.20	FENILBUTAZONA (DCI)
2933.19.30	DIPYRINA (METAMPYRINA, METAMIZOL, ANALGIN)
2933.19.90	LOS DEMÁS COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOIMIDAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR:
2933.21.00	HIDANTOINA Y SUS DERIVADOS
2933.29.00	LOS DEMÁS
2933.31.00	PIRIDINA Y SUS SALES
2933.32.00	PIPERIDINA Y SUS SALES
2933.33.00	ALFENTANILA (DCI), ANILERIDINA (DCI), BECITRAMIDA (DCI), BROMAZEPAM (DCI), CETOBEMIDONA (DCI), DIFENOXINA (DCI), DIFENOXILATO (DCI), DIPIANOMA (DCI), FENCICLIDINA (DCI) (PCP), FENOPERIDINA (DCI), FENTANILA (DCI), METILFENIDATO (DCI)
2933.39.00	LOS DEMÁS
2933.41.00	LEVORFANOL (DCI) Y SUS SALES
2933.49.00	LOS DEMÁS.
2933.52.00	MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO) Y SUS SALES
2933.53.00	ALOBARBITAL (DCI), AMOBARBITAL (DCI), BARBITAL (DCI), BUTALBITAL (DCI), BUTOBARBITAL, CICLOBARBITAL (DCI), FENOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITAL (DCI), PENTOBARBITAL (DCI), PRODUCTOS CICLOBARBITAL (DCI), FENOBARBITAL (DCI), METILFENOBARBITA
2933.54.00	LOS DEMÁS DERIVADOS DE LA MALONILUREA (ÁCIDO BARBITÚRICO); SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2933.55.00	LOPRAZOLAM (DCI), MECLOCUALONA (DCI), METACUALONA (DCI) Y ZIPEPROL (DCI);

2933.59.10	PIPERAZINA (DIETILENDIAMINA) Y 2,5DIMETILPIPERAZINA (DIMETIL2, DIETILENDIAMINA)
2933.59.90	LOS DEMÁS
2933.61.00	MELAMINA
2933.69.00	LOS DEMÁS
2933.71.00	6HEXANOLACTAMA (EPSILONCAPROLACTAMA)
2933.72.00	CLOBAZAM (DCI) Y METIPRILÓN (DCI)
2933.79.10	ISATINA
2933.79.90	LAS DEMÁS
2933.91.00	ALPRAZOLAM (DCI), CAMAZEPAM (DCI), CLORDIACEPÓXIDO (DCI), CLONAZEPAM (DCI), CLORAZEPATO, DELORAZEPAM (DCI), DIAZEPAM (DCI), ESTAZOLAM (DCI), ETILOFLACEPATO (DCI), FLUDIAZEPAM (DCI), FLUNITRAZEPAM (DCI), FLURAZEPAM (DCI), HALAZ
2933.99.00	LOS DEMÁS
2934.10.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADO), SIN CONDENSAR
2934.20.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS BENZOTIAZOL (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
2934.30.00	COMPUESTOS CUYA ESTRUCTURA CONTENGA CICLOS FENOTIAZINA (INCLUSO HIDROGENADOS), SIN OTRAS CONDENSACIONES
2934.90.10	SULTONAS Y SULTAMAS
2934.90.20	ÁCIDOS NUCLÉICOS Y SUS SALES
2934.90.90	LOS DEMÁS
2934.91.00	AMINOREX (DCI), BROTILOZOLAM (DCI), CLOTIAZEPAM (DCI), CLOXAZOLAM (DCI), DEXTROMORAMIDA (DCI), FENDIMETRACINA (DCI), FENMETRAZINA (DCI), HALOXAZOLAM (DCI), KETAZOLAM (DCI), MESOCARBO (DCI), OXAZOLAM (DCI), PEMOLI

2934.99.00	LOS DEMÁS
2936.29.30	VITAMINA PP Y SUS DERIVADOS
2936.29.40	VITAMINAS D Y SUS DERIVADOS (POR EJEMPLO: CALCIFEROL)
2937.11.00	SOMATROPINA, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
2937.19.00	LAS DEMÁS
2937.21.00	CORTISONA, HIDROCORTISONA, PREDNISONA (DEHIDROCORTISONA) Y PREDNISOLONA (DEHIDROHIDROCORTISONA)
2937.22.00	DERIVADOS HALOGENADOS DE LAS HORMONAS CORTICOESTEROIDES
2937.23.00	ESTRÓGENOS Y PROGESTRÓGENOS
2937.29.00	LOS DEMÁS
2937.31.00	EPINEFRINA
2937.39.00	LOS DEMÁS
2937.40.00	DERIVADOS AMINOÁCIDOS
2937.50.00	PROSTAGLANDINAS, TROMBOANAS Y LEUCOTRIENOS, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
2937.90.00	LOS DEMÁS
2938.10.00	RUTOSIDO (RUTINA) Y SUS DERIVADOS
2938.90.10	HETEROSIDOS DIGITALES Y ESTROFANTINAS
2938.90.20	SAPONINAS
2938.90.90	LOS DEMÁS
2939.11.00	CONCENTRADOS DE PAJA DE ADORMIDERA; BUPRENORFINA (DCI), CODEÍNA, DIHIDROCODEÍNA (DCI), ETILMORFINA, ETORFINA (DCI), FOLCODINA (DCI), HEROÍNA, HIDROCODONA (DCI) HIDROMORFONA (DCI), MORFINA, NICOMORFINA (DCI), OXOCODONA (DCI), OXOMORFONA (DCI), TEBACÓN

2939.19.00	LOS DEMÁS
2939.21.00	QUININA Y SUS SALES
2939.29.00	LOS DEMÁS
2939.30.00	CAFEINA Y SUS SALES EFEDRINA Y SUS SALES:
2939.41.00	EFEDRINA Y SUS SALES
2939.42.00	SEUDOEFEDRINA (DCI) Y SUS SALES
2939.43.00	CATINA (DCI) Y SUS SALES
2939.49.00	LAS DEMÁS
2939.51.00	FENETILINA (DCI) Y SUS SALES
2939.59.00	LOS DEMÁS
2939.61.00	ERGOMETRINA (DCI) Y SUS SALES
2939.62.00	ERGOTAMINA (DCI) Y SUS SALES
2939.63.00	ÁCIDO LISERGICO Y SUS SALES
2939.69.00	LOS DEMÁS
2939.91.00	COCAÍNA, ECGONINA, LEVOMETANFETAMINA, METANFETAMINA (DCI), METANFETAMINA RACEMATO; SALES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
2939.99.00	LOS DEMÁS
2940.00.00	AZUCARES QUÍMICAMENTE PUROS, (EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA [LEVULOSA]; ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE LOS AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS NOS 29.37, 29.38 Ó 29.39.
2941.40.00	CLORANFENICOL Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.20	ACTINOMICINAS Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS
2941.90.40	GRAMICIDINA (DCI) Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS

2941.90.90	LOS DEMÁS
2942.00.10	ACETOARSENITO DE COBRE
2942.00.90	LOS DEMÁS
3001.10.00	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS
3001.20.00	EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES
3001.90.10	HEPARINA Y SUS SALES
3001.90.90	LAS DEMÁS
3002.10.11	ANTITETÁNICO
3002.10.12	ANTISUERO FETAL DE BOVINOS
3002.10.19	LOS DEMÁS
3002.10.21	PLASMA HUMANO Y DEMÁS COMPONENTES DE LA SANGRE HUMANA
3002.10.22	PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO
3002.10.29	LOS DEMÁS
3002.90.10	CULTIVOS DE MICROORGANISMOS
3002.90.20	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO QUE NO SE EMPLEEN EN EL PACIENTE
3002.90.30	SANGRE HUMANA
3002.90.40	SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO
3002.90.90	LOS DEMÁS
3003.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS

3003.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS
3003.31.00	QUE CONTENGAN INSULINA
3003.39.00	LOS DEMÁS
3003.40.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.29.37, NI ANTIBIÓTICOS
3003.90.00	LOS DEMÁS
3004.10.00	QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ÁCIDO PENICILÁNICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS
3004.20.00	QUE CONTENGAN OTROS ANTIBIÓTICOS
3004.31.00	QUE CONTENGAN INSULINA
3004.32.00	QUE CONTENGAN HORMONAS CORTICOSTEROIDES, SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES
3004.39.00	LOS DEMÁS
3004.40.00	QUE CONTENGAN ALCALOIDES O SUS DERIVADOS, SIN HORMONAS NI OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.29.37, NI ANTIBIOTICOS
3004.50.00	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN VITAMINAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.29.36
3004.90.10	SUSTITUTOS SINTÉTICOS DEL PLASMA HUMANO
3004.90.20	VERMÍFUGOS
3004.90.30	MEDICAMENTOS ANTIDIFUSANTES, PARA EL TRATAMIENTO DEL CÁNCER
3004.90.40	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR
3004.90.90	LOS DEMÁS MEDICAMENTOS
3005.10.10	ESPARADRAPOS Y VENDITAS
3005.10.90	LOS DEMÁS

3005.90.10	ALGODÓN HIDRÓFILO
3005.90.20	VENDAS
3005.90.90	LOS DEMÁS
3006.10.10	CATGUTS ESTÉRILES Y LIGADURAS ESTÉRILES SIMILARES, PARA SUTURAS QUIRURGICAS
3006.10.20	ADHESIVOS ESTÉRILES PARA TEJIDOS ORGÁNICOS
3006.10.90	LOS DEMÁS
3006.20.00	REACTIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS GRUPOS O DE LOS FACTORES SANGUÍNEOS
3006.30.10	PREPARACIONES O PACIFICANTES A BASE DE SULFATO DE BARIO
3006.30.20	LAS DEMÁS PREPARACIONES O PACIFICANTES
3006.30.30	REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO
3006.40.10	CEMENTOS Y DEMÁS PRODUCTOS DE OBTURACIÓN DENTAL
3006.40.20	CEMENTOS PARA LA REFECCIÓN DE LOS HUESOS
3006.50.00	BOTIQUINES EQUIPADOS PARA PRIMEROS AUXILIOS
3006.60.00	PREPARACIONES QUÍMICAS ANTICONCEPTIVAS A BASE DE HORMONAS, DE LOS DEMÁS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37 O ESPERMICIDAS
3006.70.00	PREPARACIONES EN FORMA DE GEL DESTINADAS A SU USO EN MEDICINA HUMANA O VETERINARIA COMO LUBRICANTE PARA PARTES DEL CUERPO EN OPERACIONES QUIRÚRGICAS O EXÁMENES FÍSICOS O COMO AGENTE DE ACOPLAMIENTO ENTRE EL CUERPO Y LOS INSTRUMENTOS MÉDICOS.
3006.80.00	RESIDUOS FARMACÉUTICOS.
3201.10.00	EXTRACTO DE QUEBRACHO
3201.20.00	EXTRACTO DE MIMOSA (ACACIA)

3201.90.10	TANINO DE QUEBRACHO Y SUS SALES
3201.90.20	EXTRACTOS DE ROBLE O CASTAÑO
3201.90.90	LOS DEMÁS
3202.10.00	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS
3202.90.10	PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO
3202.90.90	LOS DEMÁS
3203.00.11	DE CAMPECHE
3203.00.12	CLOROFILAS
3203.00.13	INDIGO NATURAL
3203.00.14	DE BIJA (ACHIOTE, URUCU)
3203.00.19	LAS DEMÁS
3203.00.21	CARMIN DE COCHINILLA
3203.00.29	LAS DEMÁS
3204.11.00	COLORANTES DISPERSOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.12.00	COLORANTES ÁCIDOS, INCLUSO METALIZADOS, Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES; COLORANTES PARA MORDIENTE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.13.00	COLORANTES BÁSICOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.14.00	COLORANTES DIRECTOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.15.10	INDIGO SINTÉTICO
3204.15.90	LOS DEMÁS
3204.16.00	COLORANTES REACTIVOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES

3204.17.00	COLORANTES PIGMENTARIOS Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS COLORANTES
3204.19.00	LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE MATERIAS COLORANTES DE VARIAS DE LAS SUBPARTIDAS NOS.3204.11 A 3204.19
3204.20.00	PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE
3204.90.00	LOS DEMÁS
3205.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.
3206.11.00	CON UN CONTENIDO DE DIÓXIDO DE TITANIO SUPERIOR O IGUAL AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA
3206.19.00	LOS DEMÁS
3206.20.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CROMO
3206.30.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES Y LAS DEMÁS PREPARACIONES
3206.41.00	ULTRAMAR Y SUS PREPARACIONES
3206.42.00	LITOPON Y DEMÁS PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE SULFURO DE CINC
3206.43.00	PIGMENTOS Y PREPARACIONES A BASE DE HEXACIANOFERRATOS (FERROCIANUROS O FERRICIANUROS)
3206.50.00	PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS
3207.10.00	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS Y PREPARACIONES SIMILARES
3207.20.10	COMPOSICIONES VITRIFICABLES
3207.20.90	LOS DEMÁS
3207.30.00	ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES

3207.40.10	FRITA DE VIDRIO
3207.40.90	LOS DEMÁS
3210.00.40	PIGMENTOS AL AGUA DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUER LOS DEMÁS
3215.90.10	PARA COPIADORAS HECTOGRÁFICAS Y MIMEOGRAFOS
3215.90.20	PARA BOLÍGRAFOS
3215.90.90	LAS DEMÁS
3301.11.00	DE BERGAMOTA
3301.13.00	DE LIMÓN
3301.14.00	DE LIMA
3301.19.00	LOS DEMÁS
3301.21.00	DE GERANIO
3301.22.00	DE JAZMÍN
3301.23.00	DE LAVANDA (ESPLIEGO) O DE LAVANDÍN
3301.24.00	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)
3301.25.00	DE LAS DEMÁS MENTAS
3301.26.00	DE ESPICANARDO (VETIVER)
3301.29.10	DE ANÍS
3301.29.20	DE EUCALIPTO
3301.29.90	LOS DEMÁS
3301.30.00	RESINOIDES
3301.90.10	SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES

3301.90.20	OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN
3301.90.90	LOS DEMÁS
3302.10.11	PREPARACIONES CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR A 0.5%
3302.10.19	LAS DEMÁS
3302.10.90	LAS DEMÁS
3302.90.10	DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS INDUSTRIAS DE JABÓN, PERFUMERÍA O COSMÉTICOS
3302.90.90	LAS DEMÁS
3402.12.00	CATIÓNICOS
3402.13.00	NO IÓNICOS
3402.19.00	LOS DEMÁS
3402.90.11	PARA LA INDUSTRIA TEXTIL
3402.90.19	LAS DEMÁS
3402.90.90	LOS DEMÁS
3403.11.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS
3403.91.00	PREPARACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS TEXTILES, CUEROS Y PIELS, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS
3407.00.20	CERAS PARA ODONTOLOGÍA O COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL
3407.00.90	LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE
3501.10.00	CASEINA
3502.11.00	SECA
3502.19.00	LAS DEMÁS

3502.20.00	LACTOALBUMINA, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE DOS O MÁS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO
3502.90.10	ALBUMINAS
3502.90.90	ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS
3504.00.10	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS
3504.00.90	LOS DEMÁS
3505.10.00	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS
3601.00.00	POLVORA
3602.00.11	DINAMITAS
3602.00.19	LOS DEMÁS
3602.00.20	A BASE DE NITRATO DE AMONIO
3602.00.90	LOS DEMÁS
3603.00.10	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES
3603.00.20	CEBOS
3603.00.30	CÁPSULAS FULMINANTES
3603.00.40	INFLAMADORES
3603.00.50	DETONADORES ELÉCTRICOS
3701.10.00	PARA RAYOS X
3704.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.
3705.10.90	LAS DEMÁS
3705.20.90	LAS DEMÁS
3705.90.90	LAS DEMÁS

3801.10.00	GRAFITO ARTIFICIAL
3801.20.00	GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL
3801.30.00	PASTAS CARBONOSAS PARA ELECTRODOS Y PASTAS SIMILARES PARA EL REVESTIMIENTO INTERIOR DE HORNOS
3801.90.00	LAS DEMÁS
3802.10.00	CARBÓN ACTIVADO
3802.90.10	HARINAS SILICEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADAS
3802.90.20	NEGROS DE ORIGEN, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO
3803.00.00	TALL OIL, INCLUSO REFINADO.
3804.00.10	LIGNOSULFITOS
3804.00.90	LOS DEMÁS
3805.10.10	ESENCIAS DE TREMENTINA (POR EJEMPLO: AGUARRAS)
3805.10.20	ESENCIAS DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMANTINA)
3805.20.00	ACEITE DE PINO
3805.90.00	LOS DEMÁS
3806.20.00	SALES DE COLOFONIAS, DE ÁCIDOS RESINICOS O DE DERIVADOS DE COLOFONIAS O DE ÁCIDOS RESÍNICOS, EXCEPTO LAS SALES DE ADUCTOS DE COLOFONIAS
3806.30.00	GOMAS ESTER
3806.90.20	ESENCIAS Y ACEITES DE COLOFONIA
3806.90.90	LOS DEMÁS
3807.00.10	ALQUITRANES DE MADERA, ACEITES DE ALQUITRÁN Y CREOSOTA DE MADERA
3807.00.20	PEZ VEGETAL, PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A

	BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDO RESINICO O DE PEZ VEGETAL 3809.10.00 A BASE DE MATERIAS AMILACEAS
3809.91.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL O INDUSTRIAS SIMILARES
3809.92.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL PAPEL O INDUSTRIAS SIMILARES
3809.93.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES
3810.10.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL
3810.10.20	PASTA Y POLVO PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, PLOMO O ANTIMONIO
3810.10.90	LOS DEMÁS
3810.90.10	FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL
3810.90.20	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURAS
3811.11.00	A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO
3811.19.00	LAS DEMÁS.
3811.21.10	DETERGENTES Y DISPERSANTES; INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, DE CORROSIÓN O DE HERRUMBE; ADITIVOS DE ALTA PRESIÓN
3811.21.90	LOS DEMÁS
3811.90.00	LOS DEMÁS
3812.10.00	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS
3812.30.00	PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO
3813.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.
3815.11.00	CON NIQUEL O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA

3815.12.00	CON METAL PRECIOSO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA
3815.19.00	LOS DEMÁS
3815.90.00	LOS DEMÁS
3816.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.38.01.
3817.00.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAPTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS NOS.27.07 Ó 29.02.
3818.00.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS (WAFERS) O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.
3821.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
3822.00.10	SOBRE SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN
3822.00.90	LOS DEMÁS
3823.11.00	ÁCIDO ESTEÁRICO
3823.12.00	ÁCIDO OLÉICO
3823.13.00	ÁCIDOS GRASOS DEL TALL OIL
3823.19.00	LOS DEMÁS
3823.70.00	ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES
3824.10.00	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN
3824.20.00	ÁCIDOS NAFTENICOS, SUS SALES INSOLUBLES EN AGUA Y SUS ÉSTERES
3824.30.00	CARBUROS METÁLICOS SIN AGLOMERAR MEZCLADOS ENTRE SI O CON AGLUTINANTES METÁLICOS
3824.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U

	HORMIGONES
3824.50.00	MORTEROS Y HORMIGONES, NO REFRACTARIOS
3824.60.00	SORBITOL, EXCEPTO EL DE LA SUBPARTIDA NO 2905.44.
3824.71.00	QUE CONTENGAN HIDROCARBUROS ACÍCLICOS PERHALOGENADOS ÚNICAMENTE CON FLUORO O CLORO
3824.79.00	LAS DEMÁS
3824.90.11	SULFONATOS DE PETRÓLEO
3824.90.20	AGUAS AMONIACALES Y CRUDO AMONIACAL
3824.90.30	CLOROPARAFINAS; MEZCLAS DE POLIETILENGLICOLAS DE BAJO PESO MOLECULAR
3824.90.40	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
3824.90.50	PREPARACIONES ENOLÓGICAS; PREPARACIONES PARA CLARIFICAR LÍQUIDOS
3824.90.60	CONOS DE FUSIÓN PARA CONTROL DE TEMPERATURAS; CAL SODADA; GEL DE SILICE COLOREADA; ÓXIDOS DE HIERRO ALCALINIZADOS
3824.90.70	PASTAS A BASE DE GELATINAS PARA USOS GRÁFICOS; RODILLOS ENTINTADORES DE IMPRENTA O USOS SIMILARES
3824.90.80	PREPARACIONES DE ÓXIDO DE PLOMO Y PLOMO METÁLICO (ÓXIDO GRIS, ÓXIDO NEGRO), PARA FABRICAR PLACAS DE ACUMULADORES
3824.90.91	MANEB, ZINEB
3901.10.00	POLIETILENO DE DENSIDAD INFERIOR A 0,94
3901.20.00	POLIETILENO DE DENSIDAD SUPERIOR O IGUAL A 0,94
3901.30.00	COPOLIMÉROS DE ETILENO Y ACETATO DE VINILO
3901.90.00	LOS DEMÁS
3902.10.00	POLIPROPILENO

3902.20.00	POLIISOBUTILENO
3902.30.00	COPOLIMEROS DE PROPILENO
3902.90.00	LOS DEMÁS
3903.11.00	EXPANDIBLE
3903.12.00	DE ALTO IMPACTO Y CRISTAL (HIS) "EN PELLETS"
3903.30.00	COPOLIMEROS DE ACRILONITRILOBUTADIENOESTIRENO (ABS)
3903.90.20	EN FORMAS DE BLOQUES, TROZOS, GRUMOS, POLVO (INCLUIDO EL POLVO PARA MOLDEAR) GRÁNULOS, COPOS Y MASAS NO COHERENTES SIMILARES.
3904.10.00	POLI (CLORURO DE VINILO) SIN MEZCLAR CON OTRAS SUSTANCIAS
3905.30.00	ALCOHOL POLI (VINÍLICO), INCLUSO CON GRUPOS ACETATO SIN HIDROLIZAR
3906.10.00	POLI (METACRILATO DE METILO).
3906.90.10	POLIACRILONITRILO
3907.10.00	POLIACETALES
3907.20.10	POLIETILENGLICOL
3907.20.20	POLIPROPILENGLICOL
3907.20.30	POLIOXIPROPILENO
3907.20.90	LOS DEMÁS
3907.30.00	RESINAS EPOXI
3907.40.00	POLICARBONATOS
3907.60.00	POLI (TEREFTALATO DE ETILENO).
3908.10.10	POLICAPROLACTAMA (POLIAMIDA 6)
3908.10.90	LAS DEMÁS

3908.90.00	LAS DEMÁS
3909.10.00	RESINAS UREICAS; RESINAS DE TIOUREA
3909.20.00	RESINAS MELAMÍNICAS
3909.30.00	LAS DEMÁS RESINAS AMÍNICAS
3909.40.00	RESINAS FENÓLICAS
3909.50.00	POLIURETANOS
3910.00.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS
3911.10.10	RESINAS DE CUMARONAINDENO
3911.10.90	LOS DEMÁS
3911.90.00	LOS DEMÁS
3912.11.00	SIN PLASTIFICAR
3912.12.00	PLASTIFICADOS
3912.20.00	NITRATOS DE CELULOSA (INCLUIDOS LOS COLODIONES)
3912.31.10	CARBOXIMETILCELULOSA
3912.31.20	SALES
3912.39.00	LOS DEMÁS
3912.90.10	ÉSTERES DE CELULOSA
3912.90.90	LOS DEMÁS
3913.10.00	ÁCIDO ALGÍNICO, SUS SALES Y SUS ÉSTERES
3913.90.11	CAUCHO CLORADO
3913.90.12	CAUCHO CLORHIDRATADO
3913.90.19	LOS DEMÁS

3913.90.20	LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS
3913.90.90	LOS DEMÁS
3914.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS NOS.39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.
3916.10.00	DE POLÍMEROS DE ETILENO
3916.20.00	DE POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO
3916.90.00	DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS
3917.10.00	TRIPAS ARTIFICIALES DE PROTEÍNAS ENDURECIDAS O DE PLÁSTICOS CELULÓSICOS TUBOS RÍGIDOS:
3920.20.10	SIN IMPRESIÓN
3920.30.00	DE POLÍMEROS DE ESTIRENO
3920.62.00	DE POLI (TEREFTALATO DE ETILENO)
3920.63.00	DE POLIESTERES NO SATURADOS
3920.69.00	DE LOS DEMÁS POLIESTERES DE CELULOSA O DE SUS DERIVADOS QUÍMICOS:
3920.71.10	SIN IMPRESIÓN
3920.73.10	SIN IMPRESIÓN
3920.79.10	SIN IMPRESIÓN
3926.30.00	GUARNICIONES PARA MUEBLES, CARROCERÍAS O SIMILARES
3926.90.20	TORNILLOS, PERNOS, ARANDELAS Y ACCESORIOS ANÁLOGOS DE USO GENERAL
3926.90.30	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4001.30.10	CHICLE
4002.11.00	LATEX
4002.19.10	CAUCHO ESTIRENOBUTADIENO (SBR)

4002.20.00	CAUCHO BUTADIENO (BR)
4002.41.00	LATEX
4002.51.00	LATEX
4002.70.00	CAUCHO ETILENOPROPILENODIENO NO CONJUGADO (EPMD)
4002.80.00	MEZCLAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA NO.40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA
4002.91.00	LATEX
4002.99.00	LOS DEMÁS
4003.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS
4005.10.00	CAUCHO CON ADICIÓN DE NEGRO DE HUMO O DE SÍLICE
4005.20.00	DISOLUCIONES; DISPERSIONES, EXCEPTO LAS DE LA SUBPARTIDA NO.4005.10
4005.91.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS
4005.99.00	LOS DEMÁS
4006.10.00	PERFILES PARA RECAUCHUTAR
4007.00.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO
4008.11.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
4008.19.00	LOS DEMÁS DE CAUCHO NO CELULAR:
4008.21.10	SIN COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
4009.11.10	TUBO AISLANTE UTILIZADO EN REFRIGERADORES
4010.11.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON METAL
4010.12.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON MATERIA TEXTIL
4010.13.00	REFORZADAS SOLAMENTE CON PLÁSTICO

4010.19.00	LAS DEMÁS
4010.31.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
4010.32.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
4010.33.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
4010.34.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 240 CM, EXCEPTO ESTRIADAS, DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL
4010.35.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 150 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)
4010.36.00	CORREAS DE TRANSMISIÓN SIN FIN, DE CIRCUNFERENCIA EXTERIOR SUPERIOR A 150 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 198 CM, CON MUESCAS (SINCRÓNICAS)
4010.39.00	LAS DEMÁS
4011.61.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES
4011.62.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61
4011.63.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM
4011.92.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS AGRÍCOLAS O FORESTALES
4011.93.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL CON UNA LLANTA DE

	TAMAÑO IGUAL O INFERIOR A 61 CM
4011.94.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN O TRABAJO INDUSTRIAL Y CON UNA LLANTA DE TAMAÑO SUPERIOR A 61 CM
4014.10.00	PRESERVATIVOS
4014.90.00	LOS DEMÁS
4015.11.00	PARA CIRUGÍA
4015.90.10	ANTIRRADIACIONES
4016.93.00	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4016.99.10	LOS DEMÁS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS
4016.99.20	PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII
4017.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.
4101.20.00	CUEROS Y PIELES ENTEROS, CON UN PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A 10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 16 KG PARA LOS FRESCOS, SALADOS VERDES (HÚMEDOS) O CONSERVADOS DE OTRO MODO
4101.50.00	CUEROS Y PIELES ENTEROS CON UN PESO SUPERIOR A 16 KG
4101.90.00	LOS DEMÁS, INCLUSO CRUPONES, MEDIOS CRUPONES E IJARES
4102.10.00	CON LANA
4102.21.00	PIQUELADOS
4102.29.00	LOS DEMÁS
4103.10.00	DE CAPRINO
4103.20.00	DE REPTIL
4103.30.00	DE PORCINO

4103.90.00	LOS DEMÁS
4104.11.00	PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA
4104.19.00	LOS DEMÁS
4104.41.00	PLENA FLOR Y PLENA FLOR DIVIDIDA
4104.49.00	LOS DEMÁS
4105.10.00	HÚMEDAS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
4105.30.00	SECAS (SEMIACABADAS)
4106.21.00	HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
4106.22.00	SECOS (SEMIACABADOS)
4106.31.00	HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
4106.32.00	SECOS (SEMIACABADOS)
4106.40.00	DE REPTILES
4106.91.00	HÚMEDOS (INCLUSO CURTIDOS AL CROMO HÚMEDO)
4107.11.00	PLENA FLOR
4107.12.00	PLENA FLOR DIVIDIDA
4107.19.00	LOS DEMÁS
4107.91.00	PLENA FLOR
4107.92.00	PLENA FLOR DIVIDIDA
4107.99.00	LOS DEMÁS
4112.00.00	CUEROS PREPARADOS DE OTRA FORMA DESPUÉS DEL CURTIDO O EL SEMIACABADO, INCLUSO CUEROS APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPIPADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS CUEROS DE LA PARTIDA 41.14.
4113.10.00	DE CAPRINO

4113.20.00	DE PORCINO
4113.30.00	DE REPTILES
4113.90.00	LOS DEMÁS
4114.10.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUSO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)
4114.20.00	CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS Y PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS
4115.10.00	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS
4115.20.00	RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO
4203.10.10	DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESIÓN
4203.29.10	DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL PARA CUALQUIER OFICIO O PROFESIÓN
4204.00.90	LOS DEMÁS
4301.10.00	DE VISON, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
4301.30.00	DE CORDERO LLAMADAS ASTRACAN, BREITSCHWANZ, CARACUL, PERSA O SIMILARES, DE CORDERO DE INDIAS, NA, DE MONGOLIA O DEL TIBET, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS 3
4301.60.00	DE ZORRO, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
4301.70.00	DE FOCA U OTARIA, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
4301.80.00	LAS DEMÁS PIELES, ENTERAS, INCLUSO SIN LA CABEZA, COLA O PATAS
4301.90.00	CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA
4401.10.00	LEÑA MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS

4401.21.00	DE CONÍFERAS
4401.22.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4401.30.00	ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES
4402.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS CAROZOS DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.
4403.10.00	TRATADA CON PINTURA, CREOSOTA U OTROS AGENTES DE CONSERVACIÓN
4403.20.10	DE PINO
4403.20.20	DE CEDRO (CEDRUS SPP.)
4403.20.90	LAS DEMÁS LAS DEMÁS, DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA
4403.41.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU
4403.49.10	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETWNIA SPP)
4403.49.20	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)
4403.49.90	LAS DEMÁS
4403.91.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)
4403.92.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)
4403.99.20	DE ALMÁCIGO (BURSERA)
4403.99.30	DE GUAYACÁN (GUAIACUM)
4403.99.90	LAS DEMÁS
4404.10.00	DE CONÍFERAS
4404.20.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS

4405.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.
4406.10.00	SIN IMPREGNAR
4406.90.00	LAS DEMÁS
4407.10.20	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES
4407.10.91	DE PINO
4407.10.99	LAS DEMÁS
4407.24.10	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETENIA SPP.)
4407.24.20	VIROLA, IMBUIA Y BALSA
4407.25.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU
4407.26.00	WHITE LAUAN, WHITE MERANTI, WHITE SERAYA, YELLOW MERANTI Y ALAN
4407.29.10	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)
4407.29.90	LAS DEMÁS
4407.91.00	DE ENCINA, ROBLE, ALCORNOQUE Y DEMÁS BELLOTEROS (QUERCUS SPP.)
4407.92.00	DE HAYA (FAGUS SPP.)
4407.99.00	LAS DEMÁS
4408.10.20	TABLILLAS PARA FABRICACIÓN DE LÁPICES LAS DEMÁS:
4408.10.91	DE PINO
4408.10.99	LAS DEMÁS
4408.31.00	DARK RED MERANTI, LIGHT RED MERANTI Y MERANTI BAKAU
4408.39.10	MAHOGANY (CAOBA AMERICANA) (SWIETENIA SPP.)
4408.39.20	CEDRO (CEDRELA) (MIMOSACEA)
4408.39.90	LAS DEMÁS

4408.90.00	LAS DEMÁS
4409.10.20	MADERA MOLDURADA
4409.10.30	MADERA HILADA
4409.10.90	LAS DEMÁS
4409.20.20	MADERA MOLDURADA
4409.20.30	MADERA HILADA
4409.20.90	LAS DEMÁS
4410.21.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
4410.29.00	LOS DEMÁS
4410.31.00	EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIJADOS
4410.32.00	REVESTIDOS CON PAPEL IMPREGNADO DE MELAMINA
4410.33.00	REVESTIDOS CON PLACAS O CON HOJAS DECORATIVAS ESTRATIFICADAS DE PLÁSTICO
4410.39.00	LOS DEMÁS
4410.90.00	LOS DEMÁS
4411.11.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4411.19.00	LOS DEMÁS TABLEROS
4411.21.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4411.29.00	LOS DEMÁS
4411.31.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4411.39.00	LOS DEMÁS
4411.91.00	SIN TRABAJO MECÁNICO NI RECUBRIMIENTO DE SUPERFICIE
4411.99.00	LOS DEMÁS

4412.13.00	QUE TENGA, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4412.14.00	LAS DEMÁS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4412.19.00	LAS DEMÁS LAS DEMÁS, QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA EXTERNA DE MADERA DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS:
4412.22.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4412.23.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4412.29.00	LAS DEMÁS
4412.92.00	QUE TENGAN, POR LO MENOS, UNA HOJA DE LAS MADERAS TROPICALES CITADAS EN LA NOTA DE SUBPARTIDA 1 DE ESTE CAPÍTULO
4412.93.00	LAS DEMÁS, QUE CONTENGAN, POR LO MENOS, UN TABLERO DE PARTÍCULAS
4412.99.00	LAS DEMÁS
4413.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.
4416.00.10	DUELAS
4416.00.90	LOS DEMÁS
4417.00.10	HERRAMIENTAS
4417.00.20	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO
4421.90.10	CANILLAS, CARRETES, BOBINAS PARA LA HILATURA O EL TEJIDO Y PARA HILO DE COSER Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MADERA TORNEADA
4421.90.30	PALITOS PARA DULCES Y HELADOS

4421.90.50	CLAVOS DE MADERA PARA EL CALZADO
4501.10.00	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO
4501.90.00	LOS DEMÁS
4502.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ES CUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)
4504.90.10	TAPONES
4504.90.20	JUNTAS O EMPAQUETADURAS Y ARANDELAS
4504.90.90	LAS DEMÁS
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.
4703.11.00	DE CONÍFERAS
4703.19.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:
4703.21.00	DE CONÍFERAS
4703.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4704.11.00	DE CONÍFERAS
4704.19.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS SEMIBLANQUEADA O BLANQUEADA:
4704.21.00	DE CONÍFERAS
4704.29.00	DISTINTA DE LA DE CONÍFERAS
4705.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA MEDIANTE UNA COMBINACIÓN DE PROCESOS MECÁNICOS Y QUÍMICOS
4706.10.00	PASTA DE LINTER DE ALGODÓN
4706.20.00	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

4706.91.00	MECÁNICAS
4706.92.00	QUÍMICAS
4706.93.00	SEMIQUÍMICAS
4707.10.00	PAPEL O CARTON KRAFT CRUDO O PAPEL O CARTÓN CORRUGADO
4707.20.00	LOS DEMÁS PAPELES O CARTONES OBTENIDOS PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA QUÍMICA BLANQUEADA SIN COLOREAR EN LA MASA
4707.30.00	PAPEL O CARTÓN OBTENIDO PRINCIPALMENTE A PARTIR DE PASTA MECÁNICA (POR EJEMPLO: DIARIOS, PERIÓDICOS E IMPRESOS SIMILARES)
4707.90.00	LOS DEMÁS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS SIN CLASIFICAR
4802.40.00	PAPEL SOPORTE PARA PAPELES DE DECORAR PAREDES
4802.58.00	DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M ²
4802.62.90	LOS DEMÁS
4804.11.00	CRUDOS
4804.21.00	CRUDO
4804.29.00	LOS DEMÁS LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL
4804.31.00	CRUDOS
4804.39.00	LOS DEMÁS LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES KRAFT, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM PERO INFERIOR A 225 GM:
4804.41.00	CRUDOS
4804.42.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTE CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUIMICO
4804.49.00	LOS DEMÁS

4804.51.00	CRUDOS
4804.52.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUÍDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO
4804.59.00	LOS DEMÁS
4805.11.00	PAPEL SEMIQUÍMICO PARA ACANALAR
4805.12.00	PAPEL PAJA PARA ACANALAR
4805.19.00	LOS DEMÁS
4805.24.00	DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150G/M2
4805.25.00	DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 G/M2
4805.40.00	PAPEL Y CARTÓN FILTRO
4805.50.00	PAPEL Y CARTÓN FIELTRO; PAPEL Y CARTÓN LANA
4805.91.10	PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.91.20	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4805.91.90	LOS DEMÁS
4805.92.10	PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.92.20	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4805.92.90	LOS DEMÁS
4805.93.10	PARA CONDENSADORES O DEMÁS USO DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4805.93.20	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4805.93.30	CARTONES RÍGIDO
4805.93.90	LOS DEMÁS
4806.10.00	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS (PERGAMINO VEGETAL)

4806.20.00	PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS (GREASEPROOF)
4806.30.00	PAPEL VEGETAL (PAPEL CALCO)
4806.40.00	PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTE O TRASLÚCIDOS
4807.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
4808.20.00	PAPEL KRAFT PARA SACOS (BOLSAS), RIZADO (CREPE) O PLISADO, INCLUSO GOFRADO, ESTAMPADO O PERFORADO
4808.30.00	LOS DEMÁS PAPELES KRAFT, RIZADOS (CREPES) O PLISADOS, INCLUSO GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS
4808.90.00	LOS DEMÁS
4809.20.00	PAPEL AUTOCOPIA
4809.90.00	LOS DEMÁS
4810.29.00	LOS DEMÁS
4810.31.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 150 GM
4810.32.00	BLANQUEADOS UNIFORMEMENTE EN LA MASA Y EN LOS QUE MÁS DEL 95% EN PESO DEL CONTENIDO TOTAL DE FIBRA ESTÉ CONSTITUIDO POR FIBRAS DE MADERA OBTENIDAS POR PROCEDIMIENTO QUÍMICO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 150 GM 3
4810.39.00	LOS DEMÁS
4810.92.00	MULTICAPAS
4810.99.00	LOS DEMÁS
4811.10.00	PAPEL Y CARTÓN ALQUITRANADOS, EMBETUNADOS O ASFALTADOS
4811.51.90	LOS DEMÁS

4811.59.10	PARA SOPORTE ABRASIVOS
4811.59.20	PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4811.59.90	LOS DEMÁS
4811.60.10	PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4811.60.90	LOS DEMÁS
4811.90.20	PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4811.90.50	PAUTADOS, RAYADOS O CUADRICULADOS
4812.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL. 3
4813.20.00	EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 5 CM
4813.90.00	LOS DEMÁS
4818.30.10	EN BOBINAS (ROLLOS) DE DIÁMETRO SUPERIOR A 86 CM
4818.40.10	EN BOBINAS (ROLLOS) DE DIÁMETRO SUPERIOR A 86 CM
4822.10.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL BOBINADO DE HILADOS TEXTILES
4822.90.00	LOS DEMÁS
4823.20.00	PAPEL Y CARTÓN FILTRO
4823.40.00	PAPEL DIAGRAMA PARA APARATOS REGISTRADORES, EN BOBINAS (ROLLOS), HOJAS O DISCOS
4823.90.20	PAPELES PARA CONDENSADORES O DEMÁS USOS DE AISLAMIENTO ELÉCTRICO
4823.90.40	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
4823.90.50	CARTONES PARA MECANISMOS JACQUARD Y SIMILARES
4823.90.60	PATRONES, MOLDES Y PLANTILLAS

4823.90.91	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES EN BOBINAS (ROLLOS) DE ANCHURA SUPERIOR A 6 CM PERO INFERIOR A 15 CM
4901.91.00	DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS, INCLUSO EN FASCÍCULOS
5208.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
5208.12.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
5208.13.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.19.00	LOS DEMÁS
5208.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
5208.22.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
5208.23.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.29.00	LOS DEMÁS
5208.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
5208.32.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
5208.33.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
5208.42.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM
5208.43.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5208.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 100 GM
5208.52.00	DE LIGAMENTO TAFETAN, DE PESO SUPERIOR A 100 GM

5208.53.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5208.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.11.00	DE LIGAMENTO TAFETAN
5210.12.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.19.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.21.00	DE LIGAMENTO TAFETAN
5210.22.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.29.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.31.00	DE LIGAMENTO TAFETAN
5210.32.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.39.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.41.00	DE LIGAMENTO TAFETAN
5210.42.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.49.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5210.51.00	DE LIGAMENTO TAFETAN
5210.52.00	DE LIGAMENTO SARGA, INCLUIDO EL CRUZADO, DE CURSO INFERIOR O IGUAL A 4
5210.59.00	LOS DEMÁS TEJIDOS
5404.90.10	DE POLIPROPILENO
5404.90.90	LOS DEMÁS

5405.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MÁS Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 MM; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 MM.3
5603.11.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2
5603.12.00	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2
5603.13.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2
5603.14.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2 LAS DEMÁS:
5603.91.00	DE PESO INFERIOR O IGUAL A 25 G/M2
5603.92.00	DE PESO SUPERIOR A 25 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 70 G/M2
5603.93.00	DE PESO SUPERIOR A 70 G/M2 PERO INFERIOR O IGUAL A 150 G/M2
5603.94.00	DE PESO SUPERIOR A 150 G/M2
5801.10.00	DE LANA O PELO FINO
5801.21.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
5801.22.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)
5801.23.00	LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
5801.24.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)
5801.25.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
5801.26.00	TEJIDOS DE CHENILLA
5801.31.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, SIN CORTAR
5801.32.00	TERCIOPELO Y FELPA POR TRAMA, CORTADOS, RAYADOS (PANA RAYADA, CORDUROY)
5801.33.00	LOS DEMÁS TERCIOPELOS Y FELPAS POR TRAMA
5801.34.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, SIN CORTAR (RIZADOS)

5801.35.00	TERCIOPELO Y FELPA POR URDIMBRE, CORTADOS
5801.36.00	TEJIDOS DE CHENILLA
5801.90.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5802.11.00	CRUDOS
5802.19.00	LOS DEMÁS
5802.20.00	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5802.30.00	SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO
5803.10.00	DE ALGODÓN
5803.90.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5804.10.00	TUL, TULBOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS
5804.21.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
5804.29.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
5804.30.00	ENCAJES HECHOS A MANO
5809.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA NO 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
5901.10.00	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES
5901.90.10	LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR
5901.90.90	LOS DEMÁS
5902.10.10	CAUCHUTADAS
5902.10.90	LAS DEMÁS

5902.20.10	CAUCHUTADAS
5902.20.90	LAS DEMÁS
5902.90.10	CAUCHUTADAS
5902.90.90	LAS DEMÁS
5903.10.00	CON POLI (CLORURO DE VINILO)
5903.20.00	CON POLIURETANO
5903.90.00	LAS DEMÁS
5906.10.00	CINTAS ADHESIVAS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 20 CM LAS DEMÁS:
5906.91.00	DE PUNTO
5906.99.00	LAS DEMÁS
5907.00.10	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS
5907.00.20	LIENZOS PINTADOS
5908.00.10	MECHAS
5908.00.90	LOS DEMÁS
5909.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.
5910.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.
5911.10.10	CINTAS DE TERCIOPELO IMPREGNADAS DE CAUCHO PARA FERRAR ENJULIOS
5911.10.90	LOS DEMÁS
5911.20.00	GASAS Y TELAS PARA CERNER, INCLUSO CONFECCIONADAS TELAS Y FIELTROS SIN FIN O CON DISPOSITIVOS DE UNIÓN, DEL TIPO DE LOS

	UTILIZADOS EN LAS MÁQUINAS DE FABRICAR PAPEL O MÁQUINAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PARA PASTA, PARA AMIANTOCEMENTO):
5911.31.00	DE GRAMAJE INFERIOR A 650 G/M2
5911.32.00	DE GRAMAJE SUPERIOR O IGUAL A 650 G/M2
5911.40.00	CAPACHOS Y TELAS GRUESAS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LAS PRENSAS DE ACEITE O PARA USOS TÉCNICOS ANÁLOGOS, INCLUIDOS LOS DE CABELLOS
5911.90.00	LOS DEMÁS
6001.10.00	TEJIDOS DE PELO LARGO TEJIDOS CON BUCLES:
6001.21.00	DE ALGODÓN
6001.22.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6001.29.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES LOS DEMÁS:
6001.91.00	DE ALGODÓN
6001.92.00	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6001.99.00	DE LAS DEMÁS MATERIAS TEXTILES
6406.20.00	SUELAS Y TACONES (TACOS, DE CAUCHO O PLÁSTICO)
6406.91.00	DE MADERA
6406.99.91	DE CUERO NATURAL
6406.99.99	LOS DEMÁS
6501.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.
6502.00.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.
6506.10.00	CASCOS DE SEGURIDAD LOS DEMÁS:

6507.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS.
6804.21.00	DE DIAMANTE NATURAL O SINTÉTICO, AGLOMERADO
6806.10.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASA, HOJAS O ENROLLADAS
6806.20.00	VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI
6806.90.00	LOS DEMÁS
6812.50.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS
6812.60.00	PAPEL, CARTÓN Y FIELTRO
6812.70.00	HOJAS DE AMIANTO Y ELASTOMEROS, COMPRIMIDOS, PARA JUNTAS O EMPAQUETADURAS, INCLUSO ENROLLADAS
6812.90.10	JUNTAS O EMPAQUETADURAS
6812.90.90	LAS DEMÁS
6813.10.00	GUARNICIONES PARA FRENOS
6813.90.00	LAS DEMÁS
6814.10.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE
6814.90.00	LAS DEMÁS
6815.10.10	FIBRAS DE CARBONO
6815.10.90	LAS DEMÁS
6815.20.00	MANUFACTURAS DE TURBA
6815.91.00	QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA
6815.99.00	LAS DEMÁS

6901.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: KIESEL GUHR, TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.
6902.10.00	CON UN CONTENIDO SUPERIOR AL 50% EN PESO DE LOS ELEMENTOS MG, CA O CR, CONSIDERADOS AISLADA O CONJUNTAMENTE, EXPRESADOS EN MGO, CA O UCR2O3 3
6902.20.00	CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3), DE SILICE (SI O2) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO
6902.90.00	LOS DEMÁS
6903.10.00	CON UN CONTENIDO DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE UNA MEZCLA DE ESTOS PRODUCTOS, SUPERIOR AL 50% EN PESO
6903.20.00	CON UN CONTENIDO DE ALUMINA (AL2O3) O DE UNA MEZCLA O COMBINACIÓN DE ALUMINA Y DE SÍLICE (SIO2), SUPERIOR AL 50% EN PESO
6903.90.00	LOS DEMÁS
6909.11.00	DE PORCELANA
6909.12.00	ARTÍCULOS CON UNA DUREZA EQUIVALENTE A 9 O SUPERIOR EN LA ESCALA DE MOHS
6909.90.00	LOS DEMÁS
7001.00.10	DESPERDICIOS Y DESECHOS
7001.00.90	LOS DEMÁS
7002.10.00	BOLAS
7002.20.00	BARRAS O VARILLAS:
7002.31.00	DE CUARZO O DEMÁS SILICES FUNDIDOS
7002.32.00	DE OTRO VIDRIO CON UN COEFICIENTE DE DILATACIÓN LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5X106 POR KELVIN, ENTRE 0°C Y 300°C
7002.39.00	LOS DEMÁS

7003.12.10	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
7003.12.90	LAS DEMÁS
7003.19.00	LAS DEMÁS
7003.20.00	PLACAS Y HOJAS, ARMADAS
7003.30.00	PERFILES
7004.20.10	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
7004.20.90	LOS DEMÁS
7004.90.00	LOS DEMÁS VIDRIOS
7005.10.10	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE
7005.10.90	LOS DEMÁS
7005.21.00	COLOREADOS EN LA MASA, O PACIFICADOS, CHAPADOS O SIMPLEMENTE DESBASTADOS
7005.29.00	LOS DEMÁS
7005.30.00	VIDRIO ARMADO
7006.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS NOS.70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS
7007.19.00	LOS DEMÁS VIDRIO CONTRACHAPADO
7007.29.00	LOS DEMÁS
7010.10.10	PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
7010.10.90	LAS DEMÁS
7011.10.00	PARA ALUMBRADO ELÉCTRICO
7011.20.00	PARA TUBOS CATÓDICOS
7011.90.00	LAS DEMÁS

7014.00.90	LOS DEMÁS
7015.10.00	CRISTALES CORRECTORES PARA GAFAS (ANTEOJOS)
7015.90.00	LOS DEMÁS
7017.10.10	PARA LABORATORIO
7017.10.90	LOS DEMÁS
7017.20.10	PARA LABORATORIO
7017.20.90	LOS DEMÁS
7017.90.10	PARA LABORATORIO
7017.90.90	LOS DEMÁS
7018.20.00	MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 MM
7019.11.00	HILADOS CORTADOS, DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 50 MM
7019.12.00	ROVINGS
7019.19.00	LOS DEMÁS
7019.31.00	MATS
7019.32.00	VELOS
7019.39.00	LOS DEMÁS
7019.40.00	TEJIDOS DE ROVINGS
7019.51.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM
7019.52.00	DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INFERIOR A 250 GM, DE FILAMENTOS DE TÍTULO INFERIOR O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO
7019.59.00	LOS DEMÁS
7019.90.10	LANA DE VIDRIO A GRANEL O EN COPOS

7019.90.90	LOS DEMÁS
7020.00.10	PARA USOS INDUSTRIALES LAS DEMÁS:
7201.10.00	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO INFERIOR O IGUAL AL 0,5 % EN PESO
7201.20.00	FUNDICIÓN EN BRUTO SIN ALEAR CON UN CONTENIDO DE FÓSFORO SUPERIOR AL 0,5 % EN PESO
7201.50.00	FUNDICIÓN EN BRUTO ALEADA; FUNDICIÓN ESPECULAR
7202.11.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 2% EN PESO
7202.19.00	LOS DEMÁS
7202.21.00	CON UN CONTENIDO DE SILICIO SUPERIOR AL 55% EN PESO
7202.29.00	LOS DEMÁS
7202.30.00	FERROSILICOMANGANESO:
7202.41.00	CON UN CONTENIDO DE CARBONO SUPERIOR AL 4 % EN PESO
7202.49.00	LOS DEMÁS
7202.50.00	FERROSILICOCROMO
7202.60.00	FERRÓNÍQUEL
7202.70.00	FERROMOLIBDENO
7202.80.00	FERROVOLFRAMIO Y FERROSILICOVOLFRAMIO
7202.91.00	FERROTITANIO Y FERROSILICOTITANIO
7202.92.00	FERROVANADIO
7202.93.00	FERRONIPIO
7202.99.10	FERROFÓSFORO
7202.99.90	LOS DEMÁS

7203.10.00	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO
7203.90.00	LOS DEMÁS
7204.10.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE FUNDICIÓN
7204.21.00	DE ACERO INOXIDABLE
7204.29.00	LOS DEMÁS
7204.30.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE HIERRO O ACERO ESTAÑADOS LOS DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS:
7204.41.00	TORNEADURAS, VIRUTAS, ESQUIRLAS, LIMADURAS (DE AMOLADO, ASERRADO, LIMADO) Y RECORTES DE ESTAMPADO O DE CORTE, INCLUSO EN PAQUETES
7204.49.00	LOS DEMÁS
7204.50.00	LINGOTES DE CHATARRA
7205.10.00	GRANALLAS
7205.21.00	DE ACEROS ALEADOS
7205.29.00	LOS DEMÁS
7206.10.00	LINGOTES
7206.90.00	LAS DEMÁS
7207.11.10	DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM2
7207.11.90	LAS DEMÁS
7207.12.10	DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM2
7207.19.10	DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM2
7207.19.90	LAS DEMÁS
7207.20.10	DE SECCIÓN IGUAL O MAYOR A 100 CM2
7208.10.00	ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON

	MOTIVOS EN RELIEVE LOS DEMÁS, ENROLLADOS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, DECAPADOS:
7208.25.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM
7208.26.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM
7208.27.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:
7208.36.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 3 MM
7208.37.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM
7208.38.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM
7208.39.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM
7208.40.00	SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, CON MOTIVOS EN RELIEVE LOS DEMÁS, SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE:
7209.15.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM
7209.16.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM
7209.17.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM
7209.18.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM SIN ENROLLAR, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO:
7210.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM
7210.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM
7210.49.10	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
7210.50.10	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
7210.61.10	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
7210.69.10	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM
7210.70.10	CON ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0.5 MM

7211.13.00	LAMINADOS EN LAS CUATRO CARAS O EN ACANALADURAS CERRADAS, DE ANCHURA SUPERIOR A 150 MM Y ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4 MM, SIN ENROLLAR Y SIN MOTIVOS EN RELIEVE
7211.14.00	LOS DEMÁS, DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM
7211.29.00	LOS DEMÁS
7211.90.00	LOS DEMÁS
7212.10.00	ESTAÑADOS
7212.20.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE
7212.30.00	CINCADOS DE OTRO MODO
7212.40.00	PINTADOS, BARNIZADOS O REVESTIDOS DE PLÁSTICO
7213.20.10	DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
7213.91.10	DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
7218.10.00	LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS
7218.91.00	DE SECCIÓN TRANVERSAL RECTANGULAR
7218.99.00	LOS DEMÁS
7219.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 10 MM
7219.12.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 10 MM
7219.13.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM
7219.14.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:
7219.24.00	DE ESPESOR INFERIOR A 3 MM:
7219.31.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM
7219.32.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 3 MM PERO INFERIOR A 4,75 MM
7219.33.00	DE ESPESOR SUPERIOR A 1 MM PERO INFERIOR A 3 MM

7219.34.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 0,5 MM PERO INFERIOR O IGUAL A 1 MM
7219.35.00	DE ESPESOR INFERIOR A 0,5 MM
7219.90.00	LOS DEMÁS
7220.11.00	DE ESPESOR SUPERIOR O IGUAL A 4,75 MM
7220.12.00	DE ESPESOR INFERIOR A 4,75 MM
7220.20.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO
7220.90.00	LOS DEMÁS
7221.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.
7222.11.00	DE SECCIÓN CIRCULAR
7222.19.00	LAS DEMÁS
7222.20.00	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO
7222.30.00	LAS DEMÁS BARRAS
7222.40.00	PERFILES
7223.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE
7224.10.00	LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS
7224.90.00	LOS DEMÁS
7225.11.00	DE GRANO ORIENTADO
7225.19.00	LOS DEMÁS
7225.20.00	DE ACERO RÁPIDO
7225.30.00	LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, ENROLLADOS
7225.40.00	LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR
7225.50.00	LOS DEMÁS, SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO

7225.91.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE
7225.92.00	CINCADOS DE OTRO MODO
7225.99.00	LOS DEMÁS
7226.11.00	DE GRANO ORIENTADO
7226.19.00	LOS DEMÁS
7226.20.00	DE ACERO RÁPIDO
7226.91.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN CALIENTE
7226.92.00	SIMPLEMENTE LAMINADOS EN FRÍO
7226.93.00	CINCADOS ELECTROLÍTICAMENTE
7226.94.00	CINCADOS DE OTRO MODO
7226.99.00	LOS DEMÁS
7227.10.10	DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
7227.20.10	DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
7227.90.10	DE SECCIÓN CIRCULAR Y DIÁMETRO INFERIOR A 7 MM
7228.10.00	BARRAS DE ACERO RÁPIDO
7228.20.00	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO
7228.30.00	LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE
7228.40.00	LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS
7228.50.00	LAS DEMÁS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRÍO
7228.60.00	LAS DEMÁS BARRAS
7228.70.00	PERFILES

7228.80.00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN
7301.10.00	TABLESTACAS
7302.10.00	CARRILES (RIELES)
7302.30.00	AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS
7302.40.00	BRIDAS Y PLACAS DE ASIENTO
7302.90.00	LOS DEMÁS
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN
7304.10.00	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
7304.21.00	TUBOS DE PERFORACIÓN
7304.29.00	LOS DEMÁS
7304.31.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7304.39.00	LOS DEMÁS
7304.41.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7304.49.00	LOS DEMÁS
7304.51.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRÍO
7304.59.00	LOS DEMÁS
7304.90.00	LOS DEMÁS
7305.11.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO
7305.12.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE
7305.20.00	TUBOS DE ENTUBACIÓN (CASING) DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETROLEO O GAS
7305.31.00	SOLDADOS LONGITUDINALMENTE

7305.39.00	LOS DEMÁS
7305.90.00	LOS DEMÁS
7306.10.00	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS
7306.40.00	LOS DEMÁS, SOLDADOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE
7307.11.00	DE FUNDICIÓN NO MALEABLE
7307.19.00	LOS DEMÁS
7307.21.00	BRIDAS
7307.22.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
7307.23.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
7307.29.00	LOS DEMÁS
7307.91.00	BRIDAS
7307.92.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS
7307.93.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE
7307.99.00	LOS DEMÁS
7308.10.00	PUENTES Y SUS PARTES
7308.20.00	TORRES Y CASTILLETES
7315.11.90	LAS DEMÁS
7318.11.00	TIRAFONDOS
7318.12.00	LOS DEMÁS TORNILLOS PARA MADERA
7318.13.00	ESCARPIAS Y ARMELLAS, ROSCADAS
7318.14.00	TORNILLOS TALADRADORES
7318.15.10	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO

7318.15.90	LOS DEMÁS
7318.16.00	TUERCAS
7318.19.00	LOS DEMÁS
7318.21.00	ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE) Y LAS DEMÁS DE SEGURIDAD
7318.22.00	LAS DEMÁS ARANDELAS
7318.23.00	REMACHES
7318.24.00	PASADORES, CLAVIJAS Y CHAVETAS
7318.29.00	LOS DEMÁS
7325.91.00	BOLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOLINOS
7326.90.30	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO
7401.10.00	MATAS DE COBRE
7401.20.00	COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)
7402.00.10	COBRE BLISTER SIN REFINAR
7402.00.20	LOS DEMÁS SIN REFINAR
7402.00.30	ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO
7403.11.00	CÁTODOS Y SECCIONES DE CÁTODOS
7403.12.00	BARRAS PARA ALAMBRÓN (WIREBARS)
7403.13.00	TOCHOS
7403.19.00	LOS DEMÁS
7403.21.00	A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
7403.22.00	A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE)
7403.23.00	A BASE DE COBRENIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)

7403.29.00	LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE (EXCEPTO LAS ALEACIONES MADRE DE LA PARTIDA NO.74.05)
7404.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE
7405.00.10	CUPROBORO, CUPROMOLIBDENO, CUPROVANADIO Y CUPROTITANIO
7405.00.90	LOS DEMÁS
7406.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
7406.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS
7407.10.00	DE COBRE REFINADO.
7407.21.00	A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
7407.22.00	A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)
7407.29.00	LOS DEMÁS
7408.21.00	A BASE DE COBRECINC (LATÓN)
7408.22.00	A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)
7408.29.00	LOS DEMÁS
7409.11.00	ENROLLADAS
7409.19.00	LAS DEMÁS
7409.21.00	ENROLLADAS
7409.29.00	LAS DEMÁS DE ALEACIONES A BASE DE COBREESTAÑO (BRONCE):
7409.31.00	ENROLLADAS
7409.39.00	LAS DEMÁS
7409.40.00	DE ALEACIONES A BASE DE COBRENÍQUEL (CUPRONÍQUEL) O DE COBRENIQUELCINC (ALPACA)

7409.90.00	DE LAS DEMÁS ALEACIONES DE COBRE
7410.11.00	DE COBRE REFINADO
7410.12.00	DE ALEACIONES DE COBRE:
7410.21.00	DE COBRE REFINADO
7410.22.00	DE ALEACIONES DE COBRE
7411.21.00	A BASE DE COBRECINC (LATON)
7411.29.00	LOS DEMÁS
7412.10.00	DE COBRE REFINADO
7412.20.00	DE ALEACIONES DE COBRE
7414.90.00	LAS DEMÁS
7415.10.00	PUNTAS Y CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES LOS DEMÁS ARTÍCULOS SIN ROSCA:
7415.21.00	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE RESORTE)
7415.29.00	LOS DEMÁS
7415.33.00	TORNILLOS; PERNOS Y TUERCAS
7415.39.00	LOS DEMÁS
7416.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.
7501.10.00	MATAS DE NÍQUEL
7501.20.00	SINTERS DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL
7502.10.00	NÍQUEL SIN ALEAR
7502.20.00	ALEACIONES DE NÍQUEL
7503.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.
7504.00.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.

7505.11.00	DE NÍQUEL SIN ALEAR
7505.12.00	DE ALEACIONES DE NÍQUEL
7505.21.00	DE NÍQUEL SIN ALEAR
7505.22.00	DE ALEACIONES DE NÍQUEL
7506.10.00	DE NÍQUEL SIN ALEAR
7506.20.00	DE ALEACIONES DE NÍQUEL
7507.11.00	DE NÍQUEL SIN ALEAR
7507.12.00	DE ALEACIONES DE NÍQUEL
7507.20.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA
7508.10.00	TELAS METÁLICAS, REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE NÍQUEL
7508.90.10	ÁNODOS PARA NIQUELAR, INCLUSO LOS OBTENIDOS POR ELECTRÓLISIS
7508.90.90	LAS DEMÁS
7601.10.00	ALUMINIO SIN ALEAR
7601.20.00	ALEACIONES DE ALUMINIO
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.
7603.10.00	POLVO DE ESTRUCTURA NO LAMINAR
7603.20.00	POLVO DE ESTRUCTURA LAMINAR; ESCAMILLAS
7604.10.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
7606.11.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
7606.12.00	DE ALEACIONES DE ALUMINIO.
7606.91.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
7606.92.10	DISCOS PARA LA FABRICACIÓN DE ENVASES TUBULARES

7606.92.90	LOS DEMÁS
7607.11.00	SIMPLEMENTE LAMINADAS
7607.19.00	LAS DEMÁS
7608.10.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
7608.20.00	DE ALEACIONES DE ALUMINIO
7609.00.00	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.
7616.99.10	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS)
7616.99.30	HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA CALZADO
7616.99.40	TAPAS PARA LATAS DE ALUMINIO
7801.10.00	PLOMO REFINADO.
7801.91.00	CON ANTIMONIO COMO EL OTRO ELEMENTO PREDOMINANTE EN PESO
7801.99.00	LOS DEMÁS
7802.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.
7803.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.
7804.11.00	HOJAS Y TIRAS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
7804.19.00	LAS DEMÁS
7804.20.00	POLVO Y ESCAMILLAS
7805.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.
7901.11.00	CON UN CONTENIDO DE CINC SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 % EN PESO
7901.12.00	CON UN CONTENIDO DE CINC INFERIOR AL 99,99% EN PESO

7901.20.00	ALEACIONES DE CINC
7902.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.
7903.10.00	POLVO DE CONDENSACIÓN
7903.90.00	LOS DEMÁS
7904.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.
7905.00.00	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC.
7906.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE CINC.
7907.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.
8001.10.00	ESTAÑO SIN ALEAR
8001.20.00	ALEACIONES DE ESTAÑO
8002.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.
8003.00.10	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO ALEADO, PARA SOLDADURA
8003.00.90	LOS DEMÁS
8004.00.00	CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 MM.
8005.00.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS
8005.00.20	POLVO Y ESCAMILLAS
8006.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES RACORES, CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.
8101.10.00	POLVO
8101.99.00	LOS DEMÁS
8102.10.00	POLVO
8102.99.00	LOS DEMÁS

8103.90.00	LOS DEMÁS
8104.11.00	CON UN CONTENIDO DE MAGNESIO SUPERIOR O IGUAL AL 99,8% EN PESO
8104.19.00	LOS DEMÁS
8104.20.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS
8104.30.00	TORNEADURAS Y GRÁNULOS CALIBRADOS; POLVO
8104.90.00	LOS DEMÁS
8105.90.00	LOS DEMÁS
8106.00.10	BISMUTO EN BRUTO; POLVO
8106.00.20	DESPERDICIOS Y DESECHOS
8106.00.90	LOS DEMÁS
8107.90.00	LOS DEMÁS
8108.90.00	LOS DEMÁS
8109.90.00	LOS DEMÁS
8111.00.10	MANGANESO EN BRUTO; POLVO
8111.00.20	DESPERDICIOS Y DESECHOS
8111.00.90	LOS DEMÁS
8112.19.00	LOS DEMÁS
8112.30.10	EN BRUTO; POLVO
8112.30.20	DESPERDICIOS Y DESECHOS
8112.30.90	LOS DEMÁS
8112.40.10	EN BRUTO; POLVO
8112.40.20	DESPERDICIOS Y DESECHOS

8112.40.90	LOS DEMÁS.
8112.99.00	LOS DEMÁS
8113.00.10	DESPERDICIOS Y DESECHOS
8113.00.90	LOS DEMÁS
8201.10.00	LAYAS Y PALAS
8201.20.00	HORCAS DE LABRANZA
8201.30.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS
8201.40.90	LAS DEMÁS
8201.50.00	TIJERAS DE PODAR (INCLUIDAS LAS DE TRINCHAR AVES) PARA USAR CON UNA SOLA MANO
8201.60.10	TIJERAS DE PODAR PARA USAR CON LAS DOS MANOS
8201.60.90	LAS DEMÁS
8201.90.90	LAS DEMÁS
8202.10.10	SERRUCHOS
8202.10.90	LAS DEMÁS
8202.20.00	HOJAS DE SIERRA DE CINTA HOJAS DE SIERRA CIRCULARES (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA):
8202.31.00	CON PARTE OPERANTE DE ACERO
8202.39.00	LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
8202.40.00	CADENAS CORTANTES
8202.91.00	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL
8202.99.00	LAS DEMÁS
8203.10.00	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.20.00	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y

	HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.30.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES
8203.40.00	CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
8204.11.00	DE BOCA FIJA
8204.12.00	DE BOCA VARIABLE
8204.20.00	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO
8205.10.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)
8205.20.00	MARTILLOS Y MAZAS
8205.30.00	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA
8205.40.00	DESTORNILLADORES.
8205.59.30	DIAMANTES DE VIDRIERO
8205.59.40	CINCELES
8205.59.50	BURILES Y PUNTAS
8205.59.60	ACEITERAS
8205.59.70	JERINGAS PARA ENGRASAR.
8205.59.91	HERRAMIENTAS ESPECIALES PARA JOYEROS Y RELOJEROS
8205.59.92	HERRAMIENTAS PARA ALBAÑILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALETAS, PULIDORES, RASPADORES, ETC.)
8205.59.99	LAS DEMÁS
8205.60.00	LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES
8205.70.00	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES
8205.80.00	YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON

	BASTIDOR
8205.90.00	JUEGOS DE ARTÍCULOS DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES
8207.13.10	TREPANOS Y CORONAS
8207.13.20	BROCAS
8207.13.30	BARRENAS INTEGRALES
8207.13.90	LOS DEMÁS ÚTILES
8207.19.10	TREPANOS Y CORONAS.
8207.19.21	DIAMANTADAS
8207.19.29	LAS DEMÁS
8207.19.30	BARRENAS INTEGRALES
8207.19.80	LOS DEMÁS ÚTILES
8207.19.90	PARTES
8207.20.00	HILERAS PARA EXTRUDIR METAL
8207.30.00	ÚTILES DE EMBUTIR, ESTAMPAR O PUNZONAR
8207.40.00	ÚTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
8207.50.00	ÚTILES DE TALADRAR
8207.60.00	ÚTILES DE ESCARIAR O BROCHAR
8207.70.00	ÚTILES DE FRESAR
8207.80.00	ÚTILES DE TORNEAR
8207.90.00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES
8208.10.00	PARA TRABAJAR METAL
8208.20.00	PARA TRABAJAR MADERA

8208.30.00	PARA APARATOS DE COCINA O MÁQUINAS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
8208.40.00	PARA MÁQUINAS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES
8208.90.00	LAS DEMÁS
8209.00.10	DE CARBURO DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO)
8209.00.90	LOS DEMÁS
8211.93.10	DE PODAR O DE INJERTAR
8211.95.10	PARA NAVAJAS DE PODAR Y DE INJERTAR
8301.30.00	CERRADURAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN MUEBLES
8302.10.90	LAS DEMÁS
8302.20.00	RUEDAS
8307.10.00	DE HIERRO O ACERO
8308.10.00	CORCHETES, GANCHOS Y ANILLOS PARA OJETES
8308.20.00	REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA
8308.90.10	HEBILLAS CIERRE
8308.90.90	LOS DEMÁS
8309.10.10	PARA ENVASES FARMACÉUTICOS, INCLUSO IMPRESAS
8401.10.00	REACTORES NUCLEARES
8401.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA, Y SUS PARTES
8401.30.00	ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR
8401.40.00	PARTES DE REACTORES NUCLEARES
8402.11.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR SUPERIOR A 45 T POR HORA

8402.12.00	CALDERAS ACUOTUBULARES CON UNA PRODUCCIÓN DE VAPOR INFERIOR O IGUAL A 45 T POR HORA
8402.19.00	LAS DEMÁS CALDERAS DE VAPOR, INCLUIDAS LAS CALDERAS MIXTAS
8402.20.00	CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA"
8402.90.00	PARTES
8403.10.00	CALDERAS
8403.90.00	PARTES
8404.10.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.02 U 84.03
8404.20.00	CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR
8404.90.00	PARTES
8405.10.00	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES
8405.90.00	PARTES
8406.10.00	TURBINAS PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS.
8406.81.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW
8406.82.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW
8406.90.00	PARTES
8407.10.00	MOTORES DE AVIACIÓN.
8407.21.00	DEL TIPO FUERABORDA
8407.29.00	LOS DEMÁS.
8407.90.10	PARA EL ACCIONAMIENTO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS
8407.90.90	LOS DEMÁS

8408.10.00	MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS
8409.91.10	BLOQUES Y CULATAS
8409.91.20	CAMISAS DE CILINDROS
8409.91.30	CARBURADORES Y SUS PARTES
8409.91.90	LAS DEMÁS
8409.99.10	ÉMBOLOS (PISTONES)
8409.99.20	INYECTORES Y DEMÁS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE
8409.99.90	LAS DEMÁS
8410.11.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.000 KW
8410.12.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.000 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 10.000 KW
8410.13.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KW
8410.90.00	PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES
8411.11.00	DE EMPUJE INFERIOR O IGUAL A 25 KN
8411.12.00	DE EMPUJE SUPERIOR A 25 KN.
8411.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1.100 KW
8411.22.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 1.100 KW.
8411.81.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 5.000 KW
8411.82.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 5.000 KW.
8411.91.00	DE TURBORREACTORES O DE TURBOPROPULSORES
8411.99.00	LAS DEMÁS
8412.10.00	PROPULSORES A REACCIÓN, EXCEPTO LOS TURBORREACTORES
8412.21.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)

8412.29.00	LOS DEMÁS.
8412.31.00	CON MOVIMIENTO RECTILÍNEO (CILINDROS)
8412.39.00	LOS DEMÁS
8412.80.10	MOTORES DE VIENTO O EOLIOS
8412.80.90	LOS DEMÁS
8412.90.10	DE MOTORES DE AVIACIÓN
8412.90.20	DE MOTORES HIDRÁULICOS
8412.90.90	LAS DEMÁS
8413.40.00	BOMBAS PARA HORMIGÓN
8413.50.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS
8413.60.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMÉTRICAS ROTATIVAS
8413.70.00	LAS DEMÁS BOMBAS CENTRÍFUGAS.
8413.81.10	DE INYECCIÓN
8413.81.90	LAS DEMÁS
8413.82.00	ELEVADORES DE LÍQUIDOS.
8413.91.10	DE DISTRIBUCIÓN DE CARBURANTES O LUBRICANTES
8413.91.20	DE MOTORES DE AVIACIÓN
8413.91.30	VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS
8413.91.90	LAS DEMÁS
8413.92.00	DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS
8414.10.00	BOMBAS DE VACÍO
8414.30.91	HERMÉTICOS O SEMIHERMÉTICOS

8414.30.99	LOS DEMÁS
8414.40.00	COMPRESORES DE AIRE MONTADOS EN CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS.
8414.59.00	LOS DEMÁS
8414.80.00	LOS DEMÁS
8414.90.90	LAS DEMÁS
8416.10.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS
8416.20.10	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS Y PULVERIZADOS
8416.20.20	QUEMADORES DE GASES
8416.20.31	PARA USO INDUSTRIAL
8416.20.39	LOS DEMÁS
8416.90.00	PARTES
8417.10.00	HORNOS PARA TOSTACIÓN, FUSIÓN U OTROS TRATAMIENTOS TÉRMICOS DE LOS MINERALES METALÍFEROS (INCLUIDAS LAS PIRITAS) O DE LOS METALES
8417.20.00	HORNOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA
8417.80.10	HORNOS DE LABORATORIO
8417.80.90	LOS DEMÁS
8417.90.10	DE HORNOS INDUSTRIALES
8417.90.20	DE HORNOS DE LABORATORIO
8418.61.00	GRUPOS FRIGORÍFICOS DE COMPRESIÓN EN LOS QUE EL CONDENSADOR ESTÉ CONSTITUÍDO POR UN INTERCAMBIADOR DE CALOR
8418.69.20	PARA LA FABRICACIÓN DE HIELO
8418.69.90	LOS DEMÁS.

8418.99.19	LOS DEMÁS
8418.99.90	LAS DEMÁS
8419.19.00	LOS DEMÁS
8419.20.00	ESTERILIZADORES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS O DE LABORATORIO
8419.32.00	PARA MADERA, PASTA PARA PAPEL, PAPEL O CARTÓN
8419.39.00	LOS DEMÁS
8419.40.00	APARATOS DE DESTILACIÓN O RECTIFICACIÓN
8419.50.90	LOS DEMÁS
8419.60.00	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LICUEFACCIÓN DE AIRE U OTROS GASES LOS DEMÁS APARATOS Y DISPOSITIVOS:
8419.81.00	PARA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES O LA COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS
8419.89.90	LOS DEMÁS
8419.90.00	PARTES
8420.10.00	CALANDRIAS Y LAMINADORES
8420.91.00	CILINDROS
8420.99.00	LAS DEMÁS
8421.12.90	LAS DEMÁS
8421.19.10	DE LABORATORIO
8421.19.90	LAS DEMÁS.
8421.21.10	DOMÉSTICOS
8421.21.90	LOS DEMÁS
8421.22.00	PARA FILTRAR O DEPURAR LAS DEMÁS BEBIDAS
8421.23.00	PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN LOS MOTORES DE

	ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN
8421.29.10	FILTROS PRENSA
8421.29.20	FILTROS MAGNÉTICOS Y ELECTROMAGNÉTICOS
8421.29.90	LOS DEMÁS:
8421.31.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN
8421.39.10	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES
8421.39.20	FILTROS ELECTROSTÁTICOS DE AIRE U OTROS GASES
8421.39.90	LOS DEMÁS
8421.91.90	LAS DEMÁS
8421.99.10	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES
8421.99.90	LAS DEMÁS
8422.19.00	LAS DEMÁS
8422.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES
8422.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMÁS CONTINENTES; MÁQUINAS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS
8422.40.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRACTIL)
8423.20.00	BÁSCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
8423.81.00	CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 30 KG
8423.82.00	CON CAPACIDAD SUPERIOR A 30 KG PERO INFERIOR O IGUAL A 5.000 KG

8423.89.00	LOS DEMÁS
8423.90.00	PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS; PARTES DE APARATOS O INSTRUMENTOS PARA PESAR
8424.10.00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
8424.20.00	PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES
8424.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
8424.81.19	LOS DEMÁS
8424.81.90	LOS DEMÁS
8425.11.00	CON MOTOR ELÉCTRICO
8425.19.00	LOS DEMÁS
8425.20.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS.
8425.31.00	CON MOTOR ELÉCTRICO
8425.39.00	LOS DEMÁS
8426.11.00	PUENTES (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO
8426.12.00	PÓRTICOS MÓVILES SOBRE NEUMÁTICOS Y CARRETILLAS PUENTE
8426.19.00	LOS DEMÁS
8426.20.00	GRUAS DE TORRE
8426.30.00	GRUAS DE PÓRTICO
8426.41.00	SOBRE NEUMÁTICOS
8426.99.00	LOS DEMÁS
8427.10.00	CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS CON MOTOR ELÉCTRICO

8427.20.00	LAS DEMÁS CARRETILLAS AUTOPROPULSADAS
8427.90.00	LAS DEMÁS CARRETILLAS
8428.10.00	ASCENSORES Y MONTACARGAS
8428.20.00	APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES, NEUMÁTICOS.
8428.31.00	ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS U OTROS TRABAJOS SUBTERRANEOS
8428.32.00	LOS DEMÁS, DE CANGILONES
8428.33.00	LOS DEMÁS, DE BANDA O CORREA
8428.39.00	LOS DEMÁS
8428.50.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSBORDADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. E INSTALACIONES SIMILARES PARA LA MANIPULACIÓN DE MATERIAL MÓVIL SOBRE CARRILES (RIELES)
8428.60.00	TELEFÉRICOS (INCLUIDOS LAS TELESILLAS Y LOS TELESQUIS); MECANISMOS DE TRACCIÓN PARA FUNICULARES
8428.90.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8429.11.00	DE ORUGAS
8429.19.00	LAS DEMÁS
8429.20.00	NIVELADORAS
8429.30.00	TRAILLAS (SCRAPERS)
8429.40.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
8429.51.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
8429.52.00	MÁQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
8429.59.00	LAS DEMÁS
8430.10.00	MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES

8430.20.00	QUITANIEVES.
8430.31.00	AUTOPROPULSADAS
8430.39.00	LAS DEMÁS.
8430.41.00	AUTOPROPULSADAS
8430.49.00	LAS DEMÁS
8430.50.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS.
8430.61.10	RODILLOS APISONADORES
8430.61.90	LOS DEMÁS
8430.69.00	LOS DEMÁS
8431.10.00	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.25
8431.20.00	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.27
8431.31.00	DE ASCENSORES, MONTACARGAS O ESCALERAS MECÁNICAS
8431.39.00	LAS DEMÁS.
8431.41.00	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS
8431.42.00	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) O DE TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDOZERS)
8431.43.00	DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS NOS.8430.41 U 8430.49
8431.49.10	DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.26
8431.49.20	DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LA PARTIDA NO.84.29
8431.49.90	LAS DEMÁS
8432.80.20	RODILLO PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTES
8432.80.90	LOS DEMÁS

8432.90.00	PARTES
8433.11.10	AUTOPROPULSADAS
8433.11.90	LAS DEMÁS
8433.19.10	AUTOPROPULSADAS
8433.19.90	LAS DEMÁS
8433.30.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE HENIFICAR
8438.10.10	PARA PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA
8438.10.20	PARA LA FABRICACIÓN DE PASTAS ALIMENTICIAS
8438.20.10	PARA CONFITERÍA
8438.20.20	PARA LA ELABORACIÓN DEL CACAO O FABRICACIÓN DE CHOCOLATE
8438.40.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA CERVECERA
8439.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PAPEL O CARTÓN
8439.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.
8439.91.00	DE MÁQUINAS O APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS
8439.99.00	LAS DEMÁS
8441.30.00	MÁQUINAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAJAS, TUBOS, TAMBORES O CONTINENTES SIMILARES, EXCEPTO POR MOLDEADO
8441.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8448.11.00	MAQUINITAS PARA LIZOS Y MECANISMOS JACQUARD; REDUCTORAS, PERFORADORAS Y COPIADORAS DE CARTONES; MÁQUINAS PARA UNIR CARTONES DESPUES DE PERFORADOS
8448.19.00	LOS DEMÁS

8448.20.00	PARTES Y ACCESORIOS DE LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.44 O DE SUS MÁQUINAS O APARATOS AUXILIARES
8448.31.00	GUARNICIONES DE CARDAS
8448.32.10	DE DESMOTADORAS DE ALGODÓN
8448.32.90	LAS DEMÁS
8448.33.00	HUSOS Y SUS ALETAS, ANILLOS Y CURSORES
8448.39.00	LOS DEMÁS.
8448.41.00	LANZADERAS
8448.42.00	PEINES, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS
8448.49.00	LOS DEMÁS.
8448.51.00	PLATINAS, AGUJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS QUE PARTICIPEN EN LA FORMACIÓN DE MALLAS
8448.59.00	LOS DEMÁS
8449.00.10	MÁQUINAS Y APARATOS
8449.00.20	HORMAS DE SOMBRERÍA
8449.00.90	PARTES
8453.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL
8453.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO
8453.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8453.90.00	PARTES
8454.10.00	CONVERTIDORES
8454.20.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA

8454.30.00	MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
8454.90.00	PARTES
8455.10.00	LAMINADORES DE TUBOS LOS DEMÁS LAMINADORES:
8455.21.00	PARA LAMINAR EN CALIENTE O COMBINADOS PARA LAMINAR EN CALIENTE Y EN FRÍO
8455.22.00	PARA LAMINAR EN FRÍO
8455.30.00	CILINDROS DE LAMINADORES
8455.90.00	LAS DEMÁS PARTES
8456.10.00	QUE OPEREN MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES
8456.20.00	QUE OPEREN POR ULTRASONIDO
8456.30.00	QUE OPEREN POR ELECTROEROSIÓN.
8456.91.00	PARA GRABAR EN SECO ESQUEMAS (TRAZAS) SOBRE MATERIAL SEMICONDUCTOR
8456.99.00	LAS DEMÁS
8457.10.00	CENTROS DE MECANIZADO
8457.20.00	MÁQUINAS DE PUESTO FIJO
8457.30.00	MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES
8458.11.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8458.19.00	LOS DEMÁS
8458.91.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8458.99.00	LOS DEMÁS
8459.10.00	UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS.
8459.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO

8459.29.00	LAS DEMÁS.
8459.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8459.39.00	LAS DEMÁS
8459.40.00	LAS DEMÁS
8459.51.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8459.59.00	LAS DEMÁS
8459.61.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8459.69.00	LAS DEMÁS
8459.70.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
8460.11.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8460.19.00	LAS DEMÁS
8460.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8460.29.00	LAS DEMÁS
8460.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8460.39.00	LAS DEMÁS
8460.40.00	MÁQUINAS DE LAPEAR (BRUÑIR)
8460.90.10	RECTIFICADORES
8460.90.90	LAS DEMÁS
8461.20.00	MÁQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR
8461.30.00	MÁQUINAS DE BROCHAR
8461.40.00	MÁQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES
8461.50.00	MÁQUINAS DE ASERRAR O TROCEAR

8461.90.00	LAS DEMÁS
8462.10.00	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR
8462.21.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8462.29.00	LAS DEMÁS
8462.31.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8462.39.00	LAS DEMÁS
8462.41.00	DE CONTROL NUMÉRICO
8462.49.00	LAS DEMÁS
8462.91.00	PRENSAS HIDRÁULICAS
8462.99.10	PRENSAS
8462.99.90	LAS DEMÁS
8463.10.10	DE TREFILAR
8463.10.90	LAS DEMÁS
8463.20.00	MÁQUINAS LAMINADORAS DE HACER ROSCAS
8463.30.00	MÁQUINAS PARA TRABAJAR ALAMBRE
8463.90.10	PARA FABRICAR TUBOS FLEXIBLES
8463.90.90	LAS DEMÁS
8464.10.00	MÁQUINAS DE ASERRAR
8464.20.10	VIDRIO EN FRÍO
8464.20.90	LAS DEMÁS
8464.90.00	LAS DEMÁS
8465.10.00	MÁQUINAS QUE EFECTUEN DISTINTAS OPERACIONES DE MECANIZADO SIN CAMBIO DE ÚTIL ENTRE DICHAS OPERACIONES

8465.91.00	MÁQUINAS DE ASERRAR
8465.92.00	MÁQUINAS DE CEPILLAR; MÁQUINAS DE FRESAR O MOLDURAR
8465.93.00	MÁQUINAS DE AMOLAR, LIJAR O PULIR
8465.94.00	MÁQUINAS DE CURVAR O ENSAMBLAR
8465.95.00	MÁQUINAS DE TALADRAR O MORTAJAR
8465.96.00	MÁQUINAS DE HENDIR, REBANAR O DESENCOLLAR
8465.99.10	PARA TRABAJAR MIMBRE, JUNCO, RATAN (ROTEN)
8465.99.20	TORNOS
8465.99.90	LAS DEMÁS
8466.10.00	PORTAÚTILES Y DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA
8466.20.00	PORTAPIEZAS
8466.30.00	DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA
8466.91.00	PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.64
8466.92.00	PARA MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.65
8466.93.00	PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.56 A 84.61
8466.94.00	PARA MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.62 U 84.63
8467.11.10	TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES
8467.11.20	PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS
8467.11.90	LAS DEMÁS
8467.19.30	COMPACTADORES Y APISONADORES
8467.19.40	VIBRADORAS DE HORMIGÓN

8467.19.90	LAS DEMÁS
8467.21.00	TALADROS DE TODO TIPO
8467.22.00	SIERRAS
8467.29.00	LOS DEMÁS
8467.81.00	SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
8467.89.10	SIERRAS Y TRONZADORAS, EXCEPTO DE CADENA
8467.89.90	LAS DEMÁS
8467.91.00	DE SIERRAS O TRONZADORAS, DE CADENA
8467.92.00	DE HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS
8467.99.00	LAS DEMÁS
8468.10.00	SOPLETES MANUALES
8468.20.11	MATERIAS TERMOPLÁSTICAS
8468.20.19	LOS DEMÁS
8468.20.90	LOS DEMÁS
8468.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8468.90.00	PARTES
8472.20.00	MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES O ESTAMPAR PLACAS DE DIRECCIONES
8473.10.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.69.
8473.29.00	LOS DEMÁS
8473.40.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MÁQUINAS DE LA PARTIDA NO.84.72
8473.50.00	PARTES Y ACCESORIOS QUE PUEDAN UTILIZARSE INDISTINTAMENTE CON MÁQUINAS O APARATOS DE VARIAS DE LAS PARTIDAS NOS.84.69 A 84.72

8474.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR
8474.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR.
8474.31.00	HORMIGONERAS Y APARATOS DE AMASAR MORTERO
8474.32.00	MÁQUINAS DE MEZCLAR MATERIA MINERAL CON ASFALTO
8474.39.10	ESPECIALES PARA LA INDUSTRIA CERÁMICA
8474.39.90	LOS DEMÁS
8474.80.10	MÁQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR PASTAS CERÁMICAS
8474.80.20	PARA MOLDEAR ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CEMENTO U HORMIGÓN
8474.80.90	LOS DEMÁS
8474.90.00	PARTES
8475.10.00	MÁQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO.
8475.21.00	MÁQUINAS PARA FABRICAR FIBRAS ÓPTICAS Y SUS ESBOZOS
8475.29.00	LAS DEMÁS
8475.90.00	PARTES
8476.90.00	PARTES
8477.10.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR INYECCIÓN
8477.20.00	EXTRUSORAS
8477.30.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR POR SOPLADO
8477.40.00	MÁQUINAS DE MOLDEAR EN VACIO Y DEMÁS MÁQUINAS PARA TERMOFORMADO.
8477.51.00	DE MOLDEAR O RECAUCHUTAR NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) O MOLDEAR O FORMAR CÁMARAS PARA NEUMÁTICOS

8477.59.10	PRENSAS
8477.59.90	LOS DEMÁS
8477.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8477.90.00	PARTES
8478.10.10	PARA LA APLICACIÓN DE FILTROS EN CIGARRILLOS
8478.10.90	LOS DEMÁS
8478.90.00	PARTES
8479.10.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PÚBLICAS, A CONSTRUCCIÓN O TRABAJOS ANÁLOGOS
8479.20.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES FIJOS O ANIMALES
8479.30.00	PRENSAS PARA FABRICAR TABLEROS DE PARTÍCULAS, FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR MADERA O CORCHO
8479.40.00	MÁQUINAS DE CORDELERÍA O CABLERÍA
8479.50.00	ROBOTES INDUSTRIALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
8479.81.00	PARA TRABAJAR METAL, INCLUIDAS LAS BOBINADORAS DE HILOS ELÉCTRICOS
8479.82.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENEIZAR, EMULSIONAR O AGITAR
8479.89.10	PARA LA INDUSTRIA DE JABONES
8479.89.20	HUMECTADORES Y DESHUMECTADORES (EXCEPTO LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS NOS.84.15 U 84.24
8479.89.30	ENGRASADORES AUTOMÁTICOS DE BOMBA, PARA MÁQUINAS
8479.89.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA FABRICAR CEPILLOS, BROCHAS Y

	PINCELES
8479.89.80	TANQUES Y OTROS RECIPIENTES, INCLUIDAS LAS CUBAS, CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS INCORPORADOS
8479.89.90	LOS DEMÁS
8479.90.00	PARTES
8480.10.00	CAJAS DE FUNDICIÓN
8480.20.00	PLACAS DE FONDO PARA MOLDES
8480.30.00	MODELOS PARA MOLDES.
8480.41.00	PARA EL MOLDEO POR INYECCIÓN O COMPRESIÓN
8480.49.00	LOS DEMÁS
8480.50.00	MOLDES PARA VIDRIO
8480.60.00	MOLDES PARA MATERIA MINERAL.
8480.71.00	PARA MOLDEO POR INYECCIÓN O COMPRESIÓN
8480.79.00	LOS DEMÁS
8481.10.00	VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN
8481.20.00	VÁLVULAS PARA TRANSMISIONES OLEOHIDRÁULICAS O NEUMÁTICAS
8481.30.10	PARA LLANTAS NEUMÁTICAS O SUS CÁMARAS DE AIRE
8481.30.90	LAS DEMÁS
8481.40.00	VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
8481.80.30	VÁLVULAS ESFÉRICAS
8481.80.90	LOS DEMÁS
8481.90.00	PARTES
8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS

8482.20.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CÓNICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CÓNICOS
8482.30.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL
8482.40.00	RODAMIENTOS DE AGUJAS
8482.50.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILÍNDRICOS
8482.91.00	BOLAS, RODILLOS Y AGUJAS
8482.99.00	LAS DEMÁS
8483.10.00	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS
8483.20.00	CAJAS DE COJINETES CON RODAMIENTOS INCORPORADOS
8483.30.10	CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS
8483.30.20	COJINETES
8483.40.10	ENGRANAJES
8483.40.20	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD
8483.40.90	LOS DEMÁS
8483.50.00	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES
8483.60.10	EMBRAGUES
8483.60.90	LOS DEMÁS
8483.90.00	RUEDAS DENTADAS Y DEMÁS ÓRGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISIÓN; PARTES
8484.10.00	JUNTAS O EMPAQUETADURAS METALOPLÁSTICAS
8484.20.00	JUNTAS O EMPAQUETADURAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD
8484.90.00	LOS DEMÁS
8485.10.00	HÉLICES PARA BARCOS Y SUS PALETAS

8485.90.10	ENGRASADORES NO AUTOMÁTICOS
8485.90.20	AROS DE OBTURACIÓN (RETENES O RETENEDORES)
8485.90.90	LOS DEMÁS
8501.10.10	MOTORES PARA JUGUETES
8501.10.20	MOTORES UNIVERSALES.
8501.10.91	DE CORRIENTE CONTINUA
8501.10.92	DE CORRIENTE ALTERNA
8501.20.00	MOTORES UNIVERSALES DE POTENCIA SUPERIOR A 37,5 W
8501.31.10	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.31.20	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.32.10	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.32.20	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.33.10	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.33.20	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.34.10	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.34.20	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA
8501.40.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W
8501.40.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 W PERO INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW
8501.40.30	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW
8501.40.40	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW.
8501.51.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 750 W
8501.52.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KW

8501.52.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KW PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KW
8501.53.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KW.
8501.61.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA
8501.61.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
8501.61.30	DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8501.62.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8501.63.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 750 KVA
8501.64.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA
8502.11.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA
8502.11.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7.5 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 30 KVA
8502.11.30	DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA
8502.12.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA
8502.13.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA
8502.20.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA
8502.20.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA.
8502.31.00	DE ENERGIA EÓLICA
8502.39.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 7,5 KVA
8502.39.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 7,5 KVA
8502.40.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS
8503.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS NOS.85.01 U 85.02.
8504.10.00	BALASTOS (REACTANCIAS) PARA LÁMPARAS O TUBOS DE DESCARGA

8504.21.10	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504.21.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 650 KVA
8504.22.10	DE POTENCIA SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1.600 KVA
8504.22.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 1,600 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10.0 KVA
8504.23.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA
8504.31.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 1 KVA
8504.32.10	DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 10 KVA
8504.32.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 16 KVA
8504.33.10	DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 100 KVA
8504.33.20	DE POTENCIA SUPERIOR A 100 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 500 KVA
8504.34.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 500 KVA
8504.40.10	CARGADORES DE ACUMULADORES
8504.40.20	RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO
8504.40.90	LOS DEMÁS
8504.50.00	LAS DEMÁS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN)
8504.90.10	PARA TRANSFORMADORES Y PARA BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCIÓN
8504.90.20	PARA CONVERTIDORES ESTÁTICOS
8504.90.90	LAS DEMÁS
8505.11.00	DE METAL
8505.19.10	BURLETES MAGNÉTICOS DE CAUCHO O PLÁSTICO
8505.19.90	LOS DEMÁS

8505.20.00	ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS
8505.30.00	CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS
8505.90.10	ELECTROIMANES
8505.90.20	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECCIÓN
8505.90.90	PARTES
8507.30.00	DE NIQUEL CADMIO
8507.40.00	DE NIQUEL HIERRO
8507.80.00	LOS DEMÁS ACUMULADORES
8507.90.10	CAJAS Y TAPAS
8507.90.20	SEPARADORES
8507.90.30	PLACAS
8507.90.90	LAS DEMÁS
8511.90.00	PARTES
8512.90.00	PARTES
8514.10.10	PARA PANADERÍA, PASTELERÍA, GALLETTERÍA
8514.10.90	LOS DEMÁS
8514.20.00	HORNOS DE INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS
8514.30.00	LOS DEMÁS HORNOS
8514.40.00	LOS DEMÁS PARATOS PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS
8514.90.00	PARTES
8515.11.00	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR

8515.19.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA:
8515.21.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515.29.00	LOS DEMÁS.
8515.31.00	TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS
8515.39.00	LOS DEMÁS
8515.80.00	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS
8515.90.00	PARTES
8517.30.20	AUTOMÁTICOS
8517.30.90	LOS DEMÁS
8517.50.00	LOS DEMÁS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL
8517.80.00	LOS DEMÁS APARATOS
8517.90.00	PARTES
8523.20.10	RÍGIDOS
8523.20.20	FLEXIBLES
8523.30.00	TARJETAS CON TIRA MAGNÉTICA INCORPORADA
8523.90.10	DISCOS (CERAS VIRGENES Y FLANES), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES PREPARADOS
8524.99.10	DISCOS (CERAS Y FLANES), CINTAS, PELÍCULAS Y DEMÁS MOLDES O MATRICES
8526.10.00	APARATOS DE RADAR
8526.91.00	APARATOS DE RADIONAVEGACIÓN
8526.92.00	APARATOS DE RADIOTELEMANDO
8529.10.91	ANTENAS PARA TRANSMISIÓN DE TELEFONÍA CELULAR Y

	TRANSMISIÓN DE MENSAJES A TRAVÉS DE APARATOS BUSCAPERSONAS
8530.10.00	APARATOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES
8530.80.10	SEMÁFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL
8530.80.90	LOS DEMÁS
8530.90.00	PARTES
8531.10.00	AVISADORES ELÉCTRICOS DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES
8531.20.00	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO (LCD) O DIODOS EMISORES DE LUZ (LED), INCORPORADOS
8531.90.00	PARTES
8532.10.00	CONDENSADORES FIJOS CONCEBIDOS PARA REDES ELECTRICAS DE 5060 HZ, PARA UNA POTENCIA REACTIVA SUPERIOR O IGUAL A 0,5 KVAR (CONDENSADORES DE POTENCIA)
8532.21.00	DE TANTALIO
8532.22.00	ELECTROLÍTICOS DE ALUMINIO
8532.23.00	CON DIELECTRICO DE CERÁMICA DE UNA SOLA CAPA
8532.24.00	CON DIELECTRICO DE CERÁMICA, MULTICAPAS
8532.25.00	CON DIELECTRICO DE PAPEL O PLÁSTICO
8532.29.00	LOS DEMÁS
8532.30.00	CONDENSADORES VARIABLES O AJUSTABLES
8532.90.00	PARTES
8533.10.00	RESISTENCIAS FIJAS DE CARBONO, AGLOMERADAS O DE CAPA.
8533.21.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 20 W
8533.29.00	LAS DEMÁS

8533.31.10	REOSTATOS
8533.31.20	POTENCIOMETROS
8533.31.90	LOS DEMÁS
8533.39.10	REOSTATOS
8533.39.20	POTENCIOMETROS
8533.39.90	LAS DEMÁS
8533.40.10	REOSTATOS
8533.40.20	POTENCIOMETROS DE CARBÓN
8533.40.30	LOS DEMÁS POTENCIOMETROS
8533.40.90	LAS DEMÁS
8533.90.00	PARTES
8534.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.
8535.10.00	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE DISYUNTORES:
8535.21.00	PARA UNA TENSIÓN INFERIOR A 72,5 KV
8535.29.00	LOS DEMÁS
8535.30.00	SECCIONADORES E INTERRUPTORES
8535.40.10	PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN
8535.40.20	SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA
8535.90.00	LOS DEMÁS
8536.10.10	FUSIBLES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
8536.10.90	LOS DEMÁS
8536.20.00	DISYUNTORES

8536.30.10	SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA
8536.30.90	LOS DEMÁS.
8536.41.00	PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 60 V
8536.49.00	LOS DEMÁS
8536.50.30	ROTATIVOS, LINEALES O DE TECLADO, PARA RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN
8536.50.90	LOS DEMÁS
8537.10.00	PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V
8537.20.00	PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V
8538.10.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES DE LA PARTIDA NO.85.37, SIN SUS APARATOS
8538.90.00	LAS DEMÁS
8540.11.00	EN COLORES
8540.12.00	EN BLANCO Y NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
8540.20.00	TUBOS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN; TUBOS CONVERTIDORES O INTENSIFICADORES DE IMAGEN; LOS DEMÁS TUBOS DE FOTOCÁTODO
8540.40.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN COLORES, CON PANTALLA FOSFÓRICA DE SEPARACIÓN DE PUNTOS INFERIOR A 0,4 MM
8540.50.00	TUBOS PARA VISUALIZAR DATOS GRÁFICOS EN BLANCO NEGRO O DEMÁS MONOCROMOS
8540.60.00	LOS DEMÁS TUBOS CATÓDICOS
8540.71.00	MAGNETRONES
8540.72.00	KLISTRONES
8540.79.00	LOS DEMÁS
8540.81.00	TUBOS RECEPTORES O AMPLIFICADORES

8540.89.00	LOS DEMÁS
8540.91.00	DE TUBOS CATÓDICOS
8540.99.00	LAS DEMÁS
8541.10.00	DIODOS, EXCEPTO LOS FOTODIODOS Y LOS DIODOS EMISORES DE LUZ
8541.21.00	CON UNA CAPACIDAD DE DISIPACIÓN INFERIOR A 1 W
8541.29.00	LOS DEMÁS
8541.30.00	TIRISTORES, DIACS Y TRIACS, EXCEPTO LOS DISPOSITIVOS FOTOSENSIBLES
8541.40.10	CÉLULAS FOTOVOLTAICAS ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES
8541.40.90	LOS DEMÁS
8541.50.00	LOS DEMÁS DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
8541.60.00	CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS
8541.90.00	PARTES
8542.10.00	TARJETAS PROVISTAS DE UN CIRCUITO INTEGRADO ELECTRÓNICO ("TARJETAS INTELIGENTES")
8542.21.00	DIGITALES
8542.29.00	LOS DEMÁS
8542.60.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HÍBRIDOS
8542.70.00	MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS
8542.90.00	PARTES
8543.11.00	APARATOS DE IMPLANTACIÓN IÓNICA PARA DOPAR MATERIAL SEMICONDUCTOR
8543.19.00	LOS DEMÁS

8543.20.00	GENERADORES DE SEÑALES
8543.30.00	MÁQUINAS Y APARATOS DE GALVANOTECNIA, ELECTRÓLISIS O ELECTROFORESIS
8543.40.00	ELECTRIFICADORES DE CERCAS.
8543.81.00	TARJETAS Y ETIQUETAS DE ACTIVACIÓN POR PROXIMIDAD
8543.89.00	LOS DEMÁS
8543.90.00	PARTES
8544.20.00	CABLES Y DEMÁS CONDUCTORES ELÉCTRICOS, COAXIALES
8544.70.00	CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS
8545.11.00	DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS
8545.19.00	LOS DEMÁS
8545.20.00	ESCOBILLAS
8545.90.10	CARBONES PARA LÁMPARAS DE ARCO
8545.90.20	CARBONES PARA PILAS
8545.90.90	LOS DEMÁS
8546.10.00	DE VIDRIO
8546.20.00	DE CERÁMICA
8546.90.00	LOS DEMÁS
8547.10.00	PIEZAS AISLANTES DE CERÁMICA
8547.20.00	PIEZAS AISLANTES DE PLÁSTICO
8547.90.10	TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE
8547.90.90	LOS DEMÁS
8601.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD

8601.20.00	DE ACUMULADORES ELÉCTRICOS
8602.10.00	LOCOMOTORAS DIESEL ELÉCTRICAS
8602.90.10	LOCOMOTORAS DE VAPOR; LOCOTRACTORES; TENDERES
8602.90.90	LAS DEMÁS
8603.10.00	DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD
8603.90.00	LOS DEMÁS
8604.00.10	AUTOPROPULSADOS
8604.00.90	LAS DEMÁS
8605.00.10	FURGONES
8605.00.90	LOS DEMÁS
8606.10.00	VAGONES CISTERNA Y SIMILARES
8606.20.00	VAGONES ISOTÉRMICOS, REFRIGERANTES O FRIGORÍFICOS, EXCEPTO LOS DE LA SUBPARTIDA NO.8606.10.00
8606.30.00	VAGONES DE DESCARGA AUTOMÁTICA, EXCEPTO LOS DE LAS SUBPARTIDAS NOS.8606.10.00 U 8606.20.00.
8606.91.00	CUBIERTOS Y CERRADOS
8606.92.00	ABIERTOS, CON PARED FIJA DE ALTURA SUPERIOR A 60 CM
8606.99.00	LOS DEMÁS
8607.11.00	BOJES Y BISSELS, DE TRACCIÓN
8607.12.00	LOS DEMÁS BOJES Y BISSELS
8607.19.00	LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
8607.21.00	FRENOS DE AIRE COMPRIMIDO Y SUS PARTES
8607.29.00	LOS DEMÁS

8607.30.00	GANCHOS Y DEMÁS SISTEMAS DE ENGANCHE, TOPES, Y SUS PARTES.
8607.91.00	DE LOCOMOTORAS O LOCOTRACTORES
8607.99.10	CHASIS PARA FURGONES
8607.99.90	LOS DEMÁS
8608.00.10	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO
8608.00.20	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES
8608.00.90	PARTES
8609.00.10	CONTENEDORES CISTERNA
8609.00.20	CONTENEDORES PARA MOBILIARIO
8609.00.90	LOS DEMÁS
8703.31.40	COCHES AMBULANCIA
8703.31.50	COCHES FUNEBRES
8704.21.40	CAMIONES VOLQUETE (VOLTEO)
8704.23.30	CAMIONES CISTERNA
8704.23.40	CAMIONES FRIGORÍFICOS Y CAMIONES ISOTÉRMICOS
8704.23.50	CAMIONES DE RECOGIDA DE BASURA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE CARGA
8705.20.00	CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8705.30.00	CAMIONES DE BOMBEROS
8705.90.10	COCHES BARREDERA, REGADORES Y ANÁLOGOS PARA LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS
8705.90.20	COCHES RADIOLÓGICOS
8709.11.00	ELÉCTRICAS

8709.19.00	LAS DEMÁS
8709.90.00	PARTES
8710.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES
8716.20.00	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES AUTOCARGADORES Y AUTODESCARGADORES, PARA USO AGRÍCOLA
8802.60.00	VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES
8901.10.10	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T
8901.10.20	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T.
8901.20.10	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T
8901.20.20	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T
8901.30.10	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T
8901.30.20	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T
8901.90.10	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
8901.90.20	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T
8902.00.10	DE REGISTRO INFERIOR O IGUAL A 400 T.
8902.00.20	DE REGISTRO SUPERIOR A 400 T
9006.10.00	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA PREPARAR CLISES O CILINDROS DE IMPRENTA
9006.20.00	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA REGISTRAR DOCUMENTOS EN MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS
9006.30.00	CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL
9006.59.10	PARA USOS INDUSTRIALES O LAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

	PARA USO PROFESIONAL
9008.20.00	LECTORES DE MICROFILMES, MICROFICHAS U OTROS MICROFORMATOS, INCLUSO COPIADORES
9009.11.00	POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCIÓN DIRECTA DEL ORIGINAL)
9009.12.00	POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO (REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL MEDIANTE SOPORTE INTERMEDIO).
9009.21.00	POR SISTEMA ÓPTICO
9009.22.00	DE CONTACTO
9009.30.00	APARATOS DE TERMOCOPIA
9010.41.00	APARATOS PARA TRAZADO DIRECTO SOBRE OBLEAS (WAFERS)
9010.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9011.10.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS
9011.20.00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN
9011.80.00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS
9011.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9012.10.00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS
9012.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9013.20.00	LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER
9013.80.10	LUPAS
9013.80.90	LOS DEMÁS
9013.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9014.10.00	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN
9014.20.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

	(EXCEPTO LAS BRÚJULAS)
9014.80.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS
9014.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9015.10.10	ELECTRÓNICOS
9015.10.90	LOS DEMÁS
9015.20.10	ELECTRÓNICOS
9015.20.90	LOS DEMÁS
9015.30.10	ELECTRÓNICOS
9015.30.90	LOS DEMÁS
9015.40.10	ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELETRÓNICOS
9015.40.90	LOS DEMÁS
9015.80.10	DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA E HIDROGRAFÍA, ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS
9015.80.20	DE METEOROLOGÍA, HIDROGRAFÍA O GEOFÍSICA, ELÉCTRICOS, INCLUIDOS LOS ELETRÓNICOS
9015.80.90	LOS DEMÁS
9015.90.10	DE INSTRUMENTO Y APARATOS ELÉCTRICOS INCLUIDOS LOS ELECTRÓNICOS
9015.90.90	LOS DEMÁS
9016.00.11	ELÉCTRICAS
9016.00.12	ELECTRÓNICAS
9016.00.19	LAS DEMÁS
9016.00.90	PARTES Y ACCESORIOS
9017.10.00	MESAS Y MÁQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMÁTICAS

9017.20.10	PANTÓGRAFOS
9017.20.20	ESTUCHES DE DIBUJO (CAJAS DE MATEMÁTICAS) Y SUS COMPONENTES PRESENTADOS AISLADAMENTE
9017.20.30	INSTRUMENTOS DE TRAZADO
9017.20.40	REGLAS, CÍRCULOS Y CILINDROS DE CÁLCULO
9017.20.90	LOS DEMÁS
9017.30.00	MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES Y GALGAS
9017.80.10	METROS Y CINTAS MÉTRICAS
9017.80.20	REGLAS GRADUADAS
9017.80.90	LOS DEMÁS
9017.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9018.11.00	ELECTROCARDIÓGRAFOS
9018.12.00	APARATOS DE DIAGNÓSTICO POR EXPLORACIÓN ULTRASÓNICA
9018.13.00	APARATOS DE DIAGNÓSTICO DE VISUALIZACIÓN POR RESONANCIA MAGNÉTICA
9018.14.00	APARATOS DE CENTELLOGRAFÍA
9018.19.00	LOS DEMÁS
9018.20.00	APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS
9018.41.00	TORNOS DENTALES, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS EQUIPOS DENTALES SOBRE BASAMENTO COMÚN
9018.49.10	FRESAS, DISCOS, MOLETAS Y CEPILLOS
9018.49.90	LOS DEMÁS
9018.50.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OFTALMOLOGÍA
9018.90.10	PARA MEDIDA DE LA PRESIÓN ARTERIAL

9018.90.20	ENDOSCOPIOS
9018.90.30	DE DIATERMIA
9018.90.40	DE TRANSFUSIÓN
9018.90.50	DE ANESTESIA
9018.90.60	INTRUMENTOS DE CIRUGÍA (BISTURIES, CIZALLAS, TIJERAS, Y SIMILARES
9018.90.70	INCUBADORAS
9018.90.90	LOS DEMÁS
9019.10.00	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA
9019.20.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOL TERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA
9020.00.90	LOS DEMÁS
9021.10.00	ARTÍCULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA O PARA FRACTURAS
9021.21.00	DIENTES ARTIFICIALES
9021.29.00	LOS DEMÁS
9021.31.00	PRÓTESIS ARTICULARES
9021.39.00	LOS DEMÁS
9021.40.00	AUDÍFONOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS
9021.50.00	ESTIMULADORES CARDÍACOS, EXCEPTO SUS PARTES Y ACCESORIOS
9021.90.10	VÁLVULAS CARDÍACAS
9021.90.20	PARTES Y ACCESORIOS PARA AUDÍFONOS
9021.90.90	LOS DEMÁS
9022.12.00	APARATOS DE TOMOGRAFÍA REGIDOS POR UNA MÁQUINA

	AUTOMÁTICA DE TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS 9022.13.00 LOS DEMÁS PARA USO ODONTOLÓGICO
9022.14.00	LOS DEMÁS, PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO O VETERINARIO
9022.19.00	PARA OTROS USOS.
9022.21.00	PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO
9022.29.00	PARA OTROS USOS
9022.30.00	TUBOS DE RAYOS X
9022.90.10	PANTALLAS RADIOLÓGICAS, INCLUIDAS LAS QUE INCORPORAN ANTIDIFUSANTES
9022.90.20	MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES
9022.90.90	LOS DEMÁS
9023.00.10	MODELOS DE ANATOMÍA HUMANA Y ANIMAL
9023.00.20	MAQUETAS DE EDIFICACIONES
9023.00.30	MODELOS REDUCIDOS DE BARCOS, AERONAVES Y MÁQUINAS
9023.00.90	LOS DEMÁS
9024.10.10	PARA ENSAYOS DE FATIGA DE PIEZAS, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9024.10.20	PARA ENSAYOS DE TRACCIÓN, ELÉCTRICOS, INCLUSOS ELECTRÓNICOS
9024.10.30	PARA ENSAYOS DE DUREZA, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9024.10.90	LOS DEMÁS
9024.80.10	PARA ENSAYOS DE TEXTILES O PAPEL O CARTÓN, ELÉCTRICOS INCLUSO ELECTRÓNICOS
9024.80.90	LOS DEMÁS
9024.90.00	PARTES Y ACCESORIOS

9025.11.10	DE USO CLÍNICO
9025.11.20	DE VETERINARIA
9025.11.90	LOS DEMÁS
9025.19.11	DE USO CLÍNICO
9025.19.12	DE VETERINARIA
9025.19.13	PIRÓMETROS
9025.19.19	LOS DEMÁS.
9025.19.91	PIRÓMETROS
9025.19.99	LOS DEMÁS
9025.80.30	DECÍMETROS, AERÓMETROS, PESALÍQUIDOS, E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES.
9025.80.41	HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS
9025.80.42	BARÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS
9025.80.49	LOS DEMÁS.
9025.80.91	BARÓMETROS SIN COMBINAR CON OTROS INSTRUMENTOS
9025.80.99	LOS DEMÁS
9025.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9026.10.11	MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
9026.10.12	CAUDALÍMETROS E INDICADORES DE NIVEL
9026.10.19	LOS DEMÁS.
9026.10.91	MEDIDORES DE CARBURANTES PARA VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87
9026.10.99	LOS DEMÁS
9026.20.11	MANÓMETROS

9026.20.19	LOS DEMÁS.
9026.20.99	LOS DEMÁS
9026.80.10	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELÉCTRICO
9026.80.20	LOS DEMÁS, ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9026.80.90	LOS DEMÁS
9026.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9027.10.10	ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9027.10.90	LOS DEMÁS
9027.20.10	CROMATÓGRAFOS
9027.20.20	INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS
9027.30.10	ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9027.30.90	LOS DEMÁS
9027.40.10	ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9027.40.90	LOS DEMÁS
9027.50.10	ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9027.50.90	LOS DEMÁS
9027.80.11	POLARÍMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHÍMETROS), TURBIDÍMETROS, SALINÓMETROS Y DILATÓMETROS
9027.80.12	DETECTORES DE HUMOS
9027.80.19	LOS DEMÁS.
9027.80.91	VISCOSÍMETROS, POROSÍMETROS Y DILATÓMETROS
9027.80.99	LOS DEMÁS
9027.90.10	MICRÓTOMOS

9027.90.90	PARTES Y ACCESORIOS
9028.10.00	CONTADORES DE GAS
9028.20.10	CONTADORES DE AGUA
9028.20.90	LOS DEMÁS
9028.30.10	MONOFÁSICOS
9028.30.90	LOS DEMÁS
9028.90.10	PARA CONTADORES DE ELECTRICIDAD
9028.90.90	LOS DEMÁS
9029.10.20	CONTADORES DE PRODUCCIÓN, ELECTRÓNICOS
9029.10.30	CUENTARREVOLUCIONES ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9029.10.90	LOS DEMÁS
9029.20.40	ESTROBOSCOPIOS
9029.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9030.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES IONIZANTES
9030.20.00	OSCILOSCOPIOS Y OSCILÓGRAFOS CATÓDICOS
9030.31.00	MULTÍMETROS
9030.39.10	VOLTÍMETROS
9030.39.90	LOS DEMÁS
9030.40.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS, ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA TÉCNICAS DE TELECOMUNICACIÓN (POR EJEMPLO: HIPSÓMETROS, KERDÓMETROS, DISTORSIÓMETROS, SOFÓMETROS).
9030.82.00	PARA MEDIDA O CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES

9030.83.00	LOS DEMÁS, CON DISPOSITIVO REGISTRADOR
9030.89.10	ELÉCTRICOS, INCLUSO ELECTRÓNICOS
9030.89.90	LOS DEMÁS
9030.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9031.10.10	ELECTRÓNICAS
9031.10.90	LAS DEMÁS
9031.20.00	BANCOS DE PRUEBAS
9031.30.00	PROYECTORES DE PERFILES.
9031.41.00	PARA CONTROL DE OBLEAS (WAFERS) O DISPOSITIVOS, SEMICONDUCTORES, O CONTROL DE MÁSCARAS O RETÍCULAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES
9031.49.10	COMPARADORES LLAMADOS ÓPTICOS, BANCOS COMPARADORES, BANCOS DE MEDIDAS, INTERFEROMETROS, COMPROBADORES ÓPTICOS DE SUPERFICIE
9031.49.20	APARATOS CON PALPADOR DIFERENCIAL, ANTEOJOS DE ALINEACIÓN
9031.49.30	REGLAS ÓPTICAS, LECTORES MICROMÉTRICOS, GONIOMÉTROS, ÓPTICOS Y FOCÓMETROS
9031.49.90	LOS DEMÁS
9031.80.11	APARATOS PARA REGULAR LOS MOTORES DE VEHÍCULOS DEL CAPÍTULO 87 (SINCROSCOPIO)
9031.80.12	PLANÍMETROS
9031.80.19	LOS DEMÁS
9031.80.91	PLANÍMETROS
9031.80.99	LOS DEMÁS
9031.90.00	PARTES Y ACCESORIOS

9032.10.10	ELECTRÓNICOS
9032.10.90	LOS DEMÁS
9032.20.00	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)
9032.81.00	HIDRÁULICOS O NEUMÁTICOS
9032.89.10	REGULADORES DE VOLTAJE
9032.89.90	LOS DEMÁS
9032.90.00	PARTES Y ACCESORIOS
9033.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90
9104.00.90	LOS DEMÁS
9105.99.10	CRONÓMETROS DE MARINA Y SIMILARES
9105.99.20	REGULADORES ASTRONÓMICOS O DE OBSERVATORIOS Y ANÁLOGOS
9106.10.00	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES
9106.20.00	PARQUÍMETROS
9401.90.30	MECANISMOS PARA ASIENTOS GIRATORIOS, RECLINABLES O DE ALTURA AJUSTABLE
9402.10.10	SILLONES DE DENTISTA Y SUS PARTES
9402.90.10	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES
9402.90.20	CAMAS CON MECANISMOS PARA USO CLÍNICO Y SUS PARTES
9403.20.10	CABINAS PARA TELÉFONOS PÚBLICOS
9403.90.21	PUERTAS DE METAL PARA CABINAS TELEFÓNICAS
9405.10.10	ESPECIALES PARA SALAS DE CIRUGÍA U ODONTOLOGÍA (DE LUZ SIN SOMBRA O ESCIALÍTICAS)
9405.40.10	PARA ALUMBRADO PÚBLICO

9602.00.10	CÁPSULAS DE GELATINAS PARA ENVASAR MEDICAMENTOS
9604.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO

PARRAFO.- Se crea la sub-partida arancelaria número 3004.90.50- Soluciones Intravenosas y Rehidratación Oral-Sueros, y se establece un arancel de 3% para la misma.

ARTICULO 25.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.112-00 de fecha 8 de diciembre del 2000, sobre Hidrocarburos, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo al gasoil premium y el gasoil regular de uso general identificados con el Código Arancelario 2710.00.50, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$13.95 para el gasoil regular para todos los usos y en RD\$18.17 al gasoil premium para todos los usos, así como de un impuesto al consumo de combustibles fósiles en lo relativo a la gasolina premium de uso general identificada con el Código Arancelario 2710.00.19, de manera tal que el impuesto por galón se establece en RD\$50.59 a la gasolina premium para todos los usos.

PARRAFO: Los montos adicionales pagados por las Empresas Generadoras Privadas por concepto del incremento del impuesto en el consumo del Gasoil Regular EGP-C (No Interconectado) y el consumo del Gasoil Regular EGP-T (No Interconectado) previstos en el artículo anterior, constituirán un crédito impositivo, compensable en la forma y mediante los mecanismos previstos por el Reglamento que al efecto sea promulgado.

El cálculo de los montos adicionales pagados aplicables para la concesión de este crédito deberá ser avalado mediante certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento. Para dicho cálculo, solo se tomará en consideración el incremento absoluto consignado en el artículo 6 con relación al impuesto aplicable al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las indexaciones previstas por la citada ley No.112-00.

ARTICULO 26.- Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

ARTICULO 27.- Esta ley entrará en vigencia el primero (1ro.) de enero del año 2006.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario.

Pedro José Alegría Soto,
Secretario.

Nota: Versión antes de la Publicación